TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-051/2019

ACTORES: MARÍA YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO Y EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL DE MORELIA

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: MARÍA DOLORES VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO Y EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a ocho de agosto de dos mil diecinueve[1].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que resuelve la demanda presentada por María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, en contra de la resolución emitida por la Comisión Especial Electoral Municipal, por la que se declaró procedente la cancelación de sus registros como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Jefatura de la Tenencia Morelos; en el sentido de que: **I.** En el caso se justifica el estudio de fondo de la controversia relativa a un acto de preparación de la elección, no obstante que ya se efectuó la jornada electiva, y hasta la toma de protesta del cargo, en virtud de que no se garantizó una cadena impugnativa para que los actores pudieran defenderse anta la instancia jurisdiccional por la cancelación de su candidatura; **II.** Los agravios son fundados, en virtud de que la

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, excepto aquellas que se señalen de manera expresa.

autoridad responsable violentó en contra de los promoventes el derecho al debido proceso, e incurrió en falta de exhaustividad y motivación en la valoración probatoria; **III**. En plenitud de jurisdicción, se determina inexistente la falta atribuida a la parte denunciada consistente en actos anticipados de proselitismo y, consecuentemente, la inexistencia de bases para haber cancelado su candidatura; y **IV.** En virtud de que en el caso se justifica una excepción al principio de definitividad y su consustancial irreparabilidad de las etapas del proceso electoral, se declara la invalidez de la elección de Jefe de la Tenencia Morelos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....3
ANTECEDENTES.....3
COMPETENCIA.....8
PROCEDENCIA.....8
CUESTIÓN PRELIMINAR.....10
I. Estudio oficioso para dilucidar si en el caso se justifica el estudio de fondo del acto controvertido, en relación a la definitividad de la jornada electiva, así como la declaratoria de validez y toma de protesta del cargo de Jefe de la Tenencia Morelos......10
ESTUDIO DE FONDO.....26
I. Materia de la controversia y planteamiento del problema.....26
II. Violaciones al debido proceso.....28
III. Falta de exhaustividad y motivación respecto a la valoración probatoria.....42
IV. Consecuencia de haber resultado fundados los agravios.....48
ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....49
NECESIDAD DE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL PROCESO ELECTIVO..80
EFECTOS.....82
RESOLUTIVOS.....84

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Comisión Electoral:	Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Auxiliares:	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veinticuatro de junio, el *Ayuntamiento* publicó la convocatoria para la elección del titular y suplente de Jefe de la Tenencia Morelos.

2. Solicitud de registro. El veintisiete de junio, María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, presentaron su solicitud de registro como candidatos titular y suplente, respectivamente, para la Jefatura de la Tenencia Morelos.

3. Validación del registro de candidaturas. El tres de julio, les fue notificada a los actores la validación y aceptación de su fórmula de candidatura.

4. Firma del Pacto de Civilidad. El cinco de julio, se firmó el "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados", a partir del cual se les autorizó realizar proselitismo en el proceso electivo.

5. Queja en contra de los actores. El cinco de julio, diversos candidatos registrados a la Jefatura de la Tenencia Morelos, presentaron ante el *Ayuntamiento*, una queja en contra de los actores, por la presunta realización de proselitismo antes de la firma del "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados".

6. Cancelación de registro –acto impugnado–. El nueve de julio, la *Comisión Electoral* resolvió la queja a través de la cual canceló y anuló el registro de los actores como candidatos, al considerar que se acreditó la realización de proselitismo antes de la firma del "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados".

7. Demanda de *Juicio Ciudadano*. El doce de julio, los actores promovieron el presente juicio en contra de la resolución dictada por la *Comisión Electoral* a través de la cual anuló su registro como candidatos.

8. Registro y turno a ponencia. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-051/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

9. Radicación, requerimiento de trámite de ley y remisión de documentación. El doce de julio se radicó el asunto en la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa; asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite legal de la demanda y en el plazo de cuatro horas remitiera el acto impugnado y su informe circunstanciado, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles en la elección de la Jefatura de la Tenencia Morelos.

10. Imposibilidad de notificación. El trece de julio, fueron levantadas dos razones de imposibilidad de notificación por la Actuaria de este *Tribunal*, respecto al requerimiento para que en el plazo de cuatro horas remitiera el acto impugnado; tal como se hizo constar en las razones actuariales de la siguiente manera: (trece de julio las nueve horas con treinta minutos) *"dicha dependencia se encontraba cerrada, tanto en la puerta principal, como en las anexas, razón por la cual procedí a tocar la puerta de dicho Ayuntamiento, sin que nadie atendiera a mi llamado":* (trece de julio a las diez horas) *"dicha dependencia se encontraba cerrada, tanto en la puerta principal, como en las anexas, razón por cual procedí a tocar la puerta de dicho Ayuntamiento, siendo atendida por una persona del sexo masculino, con quien me identifiqué como actuaria de este órgano jurisdiccional, negándose rotundamente a proporcionarme su nombre, y sin abrir puerta me informó que los días sábados y domingos no se abría el Ayuntamiento, y que él no me podía recibir ninguna documentación y menos dar informes respecto de los funcionarios del mismo".*

11. Ampliación de demanda. El mismo trece de julio, los actores presentaron un escrito de ampliación de demanda ante este *Tribunal* en contra del mismo acto.

12. Jornada Electoral. El catorce de julio, se realizó la jornada para elegir al titular y suplente de Jefe de la Tenencia Morelos, en la cual no se contempló como candidatos a los actores. Los resultados de la elección fueron los siguientes, en términos de lo informado por la autoridad responsable:

Planilla	Candidatos	Votos
1	Planilla cancelada	-
2	Gustavo Jaimes Rodríguez (Propietario) Selene Alvarado Aguilar (Suplente)	571
3	José Jaimes Vidales (Propietario) Liliana Aguilar Corona (Suplente)	167
4	Carolina Hernández Rangel (Propietaria) Salvador Benito Domínguez Ochoa (Suplente)	972
5	Homero Cervantes Rendón (Propietario) Alma Delia Ochoa Estrada (Suplente)	161
Candidatos no registrados		1
Votos nulos		147
Total de votos		2015

13. Nuevos requerimientos. Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la autoridad responsable informó que estaba en vías de cumplimiento del requerimiento formulado el doce anterior, relativo a la orden para que remitiera el acto impugnado, por lo que, mediante acuerdos tanto del dieciséis como del dieciocho de ese mismo mes, se le requirió de nueva cuenta para que remitiera el acto impugnado, su informe circunstanciado y constancias de publicitación.

14. Cumplimientos de requerimientos y trámite de ley. A través de acuerdos de dieciocho y veinticuatro de julio, se tuvo a la

autoridad responsable cumpliendo los requerimientos que le fueron practicados y, en consecuencia, con su obligación de realizar el trámite de ley.

15. Nuevos requerimiento. El veinticuatro y veintinueve del mismo mes, se requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable, a fin de integrar debidamente el expediente. Requerimientos que se tuvieron por cumplidos mediante acuerdos del veintinueve de julio y dos de agosto, respectivamente.

16. Declaración de validez. El veinticuatro de julio, *la Comisión Electoral,* emitió acuerdo mediante el cual declaró la validez de la elección.

17. Toma de protesta. El veintinueve de julio, se efectuó la toma de protesta y su consecuente entrada de funciones de las personas que resultaron ganadoras de la elección.

18. Orden de desahogo de una prueba técnica. Por acuerdo del treinta de julio, la Ponencia Instructora ordenó la verificación y certificación del contenido de un video alojado en un disco compacto. En el mismo acuerdo, se ordenó que una vez que se hiciera la verificación y certificación del video, se le remitiera copia certificada de dicha actuación a la parte actora, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

19. Respuestas. Mediante acuerdo de dos de agosto, se tuvo a los actores presentando escrito, por medio del cual, hicieron diversas manifestaciones respecto a la certificación del video con la que este *Tribunal* ordenó que les diera vista, derivado del desahogo y certificación que había hecho la Ponencia Instructora.

20. Admisión y cierre de instrucción. Una vez debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos en contra de una resolución de la *Comisión Electoral,* que canceló su registro como candidatos para contender en la elección de autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, como lo es la Jefatura de la Tenencia Morelos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60 y 64, fracción XIII, 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73 y 74, inciso c), en relación con el 76, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), y 76, fracción III de la *Ley de Justicia,* tal como se demuestra enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal* y en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes se ostentan como parte actora, se precisa domicilio para recibir notificaciones, se identifica a la autoridad demandada y la resolución combatida, menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días**,** porque la resolución se emitió el nueve de julio, y fue notificada el once siguiente, siendo que la demanda y su ampliación se presentaron el doce y trece de julio, respectivamente, por lo que es evidente que ambos escritos fueron presentados en el plazo legalmente establecido para la impugnación.

3. Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que los juicios son presentados por María Yolanda Vázquez Murillo y Efraín Gilmar Lara Molina, quienes promueven por su propio derecho y como ciudadanos a los que les fue cancelado su registro, una vez que ya había sido validado para contender en la elección.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia porque los actores impugnan la resolución de la *Comisión Electoral*, la cual consideran adversa a sus intereses, en virtud de que a través de ella les fue cancelado su registro como candidatos a titular y suplente de la jefatura de la tenencia mencionada.

5. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia; sin embargo, en virtud de que este principio es consustancial con el principio de irreparabilidad, en el siguiente apartado se analizará la circunstancia especial relativa a que en el caso concreto se controvierten actos ocurridos e impugnados en la etapa de preparación de la jornada electiva, siendo que, previo al dictado de la presente sentencia, la referida jornada, así como la etapa de resultados y toma de protesta del cargo, ya acontecieron.

CUESTIÓN PRELIMINAR

I. Estudio oficioso para dilucidar si en el caso se justifica el estudio de fondo del acto controvertido, en relación a la definitividad de la jornada electiva, así como la declaratoria de validez y toma de protesta del cargo de Jefe de la Tenencia Morelos.

1. Contexto y metodología

Previo al estudio de fondo, en el caso es necesario un análisis particular sobre la aplicación del principio de definitividad en este tipo de elecciones de autoridades auxiliares; ya que no se puede perder de vista que al día en que se resuelve la presente sentencia, la jornada de votación, la declaratoria de validez y la toma de protesta del cargo, relativos a la elección de la jefatura de tenencia ya tuvieron verificativo, siendo que el acto impugnado, así como la presentación de la demanda, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

En efecto, este *Tribunal* no pierde de vista que las atribuciones constitucionales y legales que tiene para conocer y resolver sobre los conflictos que le son sometidos a su jurisdicción, están supeditados a la existencia de una posibilidad real de restituir o reparar los derechos que los inconformes estimen como vulnerados.

De ahí que, cuando no es posible dicha restitución por haberse consumado de manera irreparable el acto impugnado, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, tal como el legislador lo previó en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*[2].

[2] "Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: (...) III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o

Atento a lo anterior, la metodología que se empleará para dilucidar si en el caso se justifica el estudio de fondo, consistirá en definir:

a) Si el principio de definitividad que rige en las elecciones constitucionales, es aplicable a las elecciones de autoridades auxiliares de los ayuntamientos como el caso las jefaturas de tenencia de Morelia, Michoacán.

b) Si conforme al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, la cancelación de la candidatura –acto de la preparación de la elección–, ya no se pueda analizar en el fondo por haberse efectuado la jornada electiva, la declaratoria de validez y la toma de protesta del cargo; o si, por el contrario, se justifica una excepción a dicho principio en el caso concreto.

2. Por regla general, el principio de definitividad es aplicable en los procesos electivos de jefes de tenencia en Michoacán

La *Sala Superior* ha establecido que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la *Constitución General* deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elegir a las autoridades auxiliares municipales.

En efecto, en la resolución correspondiente a la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013, esa autoridad definió que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral por lo siguiente:

---

resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”

a. Este tipo de procesos electorales tienen como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo; es decir, se trata de un ejercicio sustentado en la soberanía nacional, el cual representa la auténtica y libre voluntad del pueblo.

b. Dichos procesos inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

c. Con independencia de su regulación en un ordenamiento electoral, ello no puede significar que se dejen de aplicar o se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales, como el de certeza y definitividad.

d. En ellos se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad.

En este sentido, resulta orientador la sentencia dictada por *Sala Superior* en el juicio correspondiente al Recurso de Reconsideración SUP-REC-404/2019, en la que estableció que en los procesos electivos de autoridades auxiliares de los

ayuntamientos, los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En efecto, la *Sala Superior,* haciendo alusión a las jurisprudencias 37/2002 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**[3]; 10/2004, de rubro "**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**[4], y 8/2011, de rubro "**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**", definió que la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, en virtud de que la "calidad de candidatos electos" cambia a la de "funcionarios públicos" quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con una normativa que escapa de la materia electoral, a fin de garantizar a la ciudadanía la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

---

[3] Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.
[4] Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

Por lo tanto, cuando opera la definitividad por la superación de alguna de las etapas del proceso electoral, por regla general, la impugnación se vuelve irreparable por lo que se debe desechar el medio de impugnación correspondiente; ello, con el fin de proteger el principio de gobernabilidad, y con ello la estabilidad democrática.

Ahora bien, trasciende que dicho criterio sobre la definitividad de las etapas procesales y su consustancial irreparabalidad, tiene una excepción, tal como la propia Sala Superior lo estableció el citado precedente SUP-REC-404/2019, en el sentido de que existe la posibilidad de que en algunos casos puedan estar presentes variables que exceptúan la causa de improcedencia por irreparabilidad; en el entendido de que ello sucede cuando las autoridades encargadas de la organización de las elecciones no han establecido las condiciones necesarias para asegurar que los justiciables tengan pleno acceso a la jurisdicción del Estado, esto es, cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar los medios o instancias impugnativas eficaces para combatir los actos relacionados con la elección.

De esta manera, la operatividad de la definitividad de las etapas del proceso electoral está sujeta a la exigencia de que existan fechas definidas para cada etapa del proceso electoral; lo cual es acorde con los imperativos internacionales que obligan al Estado mexicano a la previsión de un recurso judicial efectivo con el que se puedan controvertir las determinaciones de las autoridades como pilar básico del Estado de Derecho de una sociedad democrática, tal como se establece en el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la sentencia dictada en el *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*.

En este contexto, el caso de la elección de jefaturas de tenencia en Morelia, Michoacán, constituye un proceso democrático electivo en virtud de que en él se ejercen los derechos político-electorales de los integrantes de una determina zona poblacional.

Por esta razón, tal ejercicio se debe regir por principios constitucionales como el del voto libre y secreto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; los que son aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, pues dichos principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a un norma o un acto la naturaleza de electoral[5].

Por lo tanto, si ordinariamente en este tipo de elecciones se establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, tiene la implicación de que la conclusión de una etapa implica el comienzo de la siguiente, de ahí que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente[6].

---

[5] Al respecto, es orientadora en lo conducente, la tesis X/2001, emitida por *Sala Superior*, con el rubro **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

[6] Resulta orientada la Jurisprudencia 9/2013 de la *Sala Superior*, de rubro **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como la Tesis CXII/2002,

Lo anterior, se justifica en función del principio de certeza de todos los procesos electorales, que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral como a los gobernados, en el entendido de que dicho valor se traduce en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre que han sido agotados la totalidad de medios impugnativos susceptibles de modificar dicha determinación.

Ello, en el entendido de que, tal como lo ha establecido la *Sala Superior,* dicho principio tiene como variable que exista un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente en cada una de las etapas del proceso electivo.

Lo anterior, ha sido criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en los procedentes (SUP-CDC-2/2013, SUP-RAP-383/2018, SUP-REC-300/2018, SUP-REC-393/2019 y SUP-REC-404/2019).

3. En el caso concreto se justifica el estudio de fondo de la controversia porque se actualiza una variable al principio de irreparabilidad del acto impugnado, ya que faltó garantizar la existencia de un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa

3.1. Decisión

En el caso procede el estudio de la controversia con posterioridad a la jornada electiva, a la declaratoria de validez y a la toma de posesión del cargo, ya que no existió un periodo suficiente para agotar la cadena impugnativa a fin de combatir el acto reclamado por los actores, relativo a la cancelación de su candidatura, ya que

---

emitida por la *Sala Superior,* de rubro "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

el *Ayuntamiento* no mantuvo abiertas sus instalaciones los días posteriores a la presentación de la demanda, y previos a la jornada electiva, no obstante que los procesos electivos de jefes de tenencia en Morelia, todos los días y horas deben contemplarse como hábiles, de acuerdo al artículo 66 del *Reglamento de Auxiliares;* de ahí que este órgano jurisdiccional no tuvo oportunidad de contar con el acto impugnado, a fin de resolver a la luz de los agravios de los actores; además de que desde la convocatoria y en el propio *Reglamento de Auxiliares,* no se estableció una fecha concreta para la toma de protesta del cargo, por lo que no existió certeza sobre la finalización de las etapas del proceso electoral, como se pondrá de manifiesto más adelante.

3.2. Justificación

Tal como se estableció previamente, la irreparabilidad en materia electoral, tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Esta afirmación se sustenta en el artículo 99 de la *Constitución General*, de donde se puede advertir que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad; es decir, este último principio está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas, que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada[7].

[7] Así lo consideró la *Sala Superior* al emitir sentencia en los expedientes SUP-RAP-383/2018, SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019.

Esto implica que, ordinariamente y por regla general, cuando se impugnan actos que conforme al principio de definitividad se actualizaron en una etapa previa del proceso electoral, deben considerarse como definitivos y firmes, al no ser susceptibles de ser analizados, es decir, por haberse vuelto irreparables.

Consecuentemente, lo ordinario en el presente caso, sería establecer la improcedencia del medio de impugnación en virtud de que la jornada electoral, declaración de validez y toma de protesta del cargo ya se efectuaron, y por lo tanto, las presuntas violaciones alegadas serían irreparables.

Sin embargo, este *Tribunal* advierte que la operatividad de la definitividad en el caso concreto, aplicaría siempre y cuando se haya garantizado la posibilidad de que antes de la jornada electoral, la cancelación de la candidatura en contra de los actores se controvirtiera al menos ante uno de los eslabones de la cadena impugnativa, como lo es este órgano jurisdiccional, situación que aquí no se actualiza.

En efecto, tal como se anticipó, en el presente asunto se actualizaron circunstancias que imposibilitaron a este *Tribunal* poder contar con los elementos mínimos necesarios para resolver con anticipación a la jornada electiva, derivado de que el día siguiente a la presentación de la demanda –trece de junio– y previo a la jornada electoral –catorce de junio–, la autoridad responsable no mantuvo abiertas sus instalaciones oficiales, a fin de poder notificarle el requerimiento que este órgano jurisdiccional le hizo sobre el acto impugnado; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 del *Reglamento de Auxiliares*[8]*,* esto es, contemplar que en este tipo de elecciones todos los días y horas son hábiles.

[8] Artículo 66.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ante ello, resulta evidente que no se garantizó la existencia de un plazo suficiente para que los actores pudieran acudir ante este órgano jurisdiccional a controvertir la resolución por la que se les canceló su candidatura y, con ello, dilucidar si debían o no participar como candidatos en día de la elección.

Al respecto, conviene referir los hechos principales relacionados en la elección y la impugnación de los actores.

Fecha	Hecho o acto
24/06/2019	Emisión de la convocatoria
3/07/2019	Aceptación del registro como candidatos a favor de los actores
5/07/2019	Firma del pacto de civilidad a partir del cual se autorizó a los candidatos realizar proselitismo
5/07/2019	Emplazamiento a los actores de una queja por presuntos actos anticipados de proselitismo, e intervención de un funcionario en el proceso electivo
09/07/2019	Resolución en la queja a través de la cual se les canceló el registro como candidatos a los actores
11/07/2019	**Fecha en que les fue notificada la resolución de la queja a los actores**
12/07/2019 16:01 hrs.	**Presentación de la demanda del presente medio de impugnación, directamente ante este *Tribunal***
12/07/2019	**La Magistrada Instructora ordenó que en 4 horas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente la *Comisión Especial* remitiera el acto impugnado y rindiera su informe circunstanciado. Sin embargo, no fue posible realizar la notificación a la autoridad responsable antes de la jornada electiva –14 de julio, domingo–, ya que el *Ayuntamiento* no mantuvo abiertas sus instalaciones el día 13 de julio –sábado–.**
13/07/2019	**La parte actora presentó un escrito ante este *Tribunal,* la cual denominó como ampliación de la demanda**
14/07/2019	**Se efectuó la jornada electoral en la que no pudieron participar los actores como candidatos**

Fecha	Hecho o acto
15/07/2019	**Se pudo realizar la notificación del requerimiento a la autoridad responsable, relativo a que se remitiera al *Tribunal* el acto impugnado, así como el informe circunstanciado correspondiente**
16/07/2019	**La *Comisión Especial* remitió al *Tribunal* el acto impugnado**
24/07/2019	**La *Comisión Especial* declaró la validez de la elección**
29/07/2019	**El *Ayuntamiento* tomó la protesta a la ganadora de la elección, por lo que asumió el cargo como nueva Jefa de la Tenencia Morelos**

Como se observa, la resolución a través de la cual se les canceló la candidatura a los actores, les fue notificada el once de julio, esto es, tres días antes de la jornada electiva.

En relación con ello, la demanda se presentó por la tarde del doce de julio directamente ante este *Tribunal*, es decir, dos días antes de la fecha de elección –catorce de julio–.

Mientras tanto, el día siguiente a la presentación de la demanda y previo a la jornada electoral –trece de julio–, este órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado para remitir a la autoridad responsable la demanda, así como para requerir y, consecuentemente, contar con el acto impugnado, en virtud de que el *Ayuntamiento* no mantuvo abiertas sus instalaciones oficiales el día previo a la jornada electoral, tal como se observa enseguida[9].

- -
- -
- -
- -
- -
- -

[9] Contenidos en las fojas 26 y 27 del expediente.

01 026

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Razón de imposibilidad:

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a trece de julio de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con treinta minutos, la suscrita licenciada María Alejandra Ofelia Zavala Serrano, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículos 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO DE RADICACION Y REQUERIMIENTO** de fecha doce de los actuales, emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano, identificado con clave **TEEM-JDC-051/2019**, y con la finalidad de notificar a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Allende, número 403, colonia centro de esta ciudad, donde me percaté de que dicha dependencia se encontraba cerrada, tanto en la puerta principal, como las anexas, razón por la cual procedí a tocar la puerta de dicho Ayuntamiento, sin que nadie atendiera mi llamado, por lo que me vi imposibilitada en llevar a cabo la notificación encomendada, asiento lo anterior para los efectos legales correspondientes. Doy fe.- -

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS

LIC. MARÍA ALEJANDRA OFELIA ZAVALA SERRANO

RECIBIDO
15 JUL. 2019
10:08
PONENCIA
MAGISTRADA
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Razón de imposibilidad:

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a trece de julio de dos mil diecinueve, siendo las diez horas, la suscrita licenciada María Alejandra Ofelia Zavala Serrano, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículos 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Michoacán, así como en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO DE RADICACION Y REQUERIMIENTO** de fecha doce de los actuales, emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio ciudadano, identificado con clave **TEEM-JDC-051/2019**, y con la finalidad de notificar a la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Allende, número 403, colonia centro de esta ciudad, donde me percaté de que dicha dependencia se encontraba cerrada, tanto en la puerta principal, como las anexas, razón por la cual procedí a tocar la puerta de dicho Ayuntamiento, siendo atendida por una persona del sexo masculino, con quien me identifique como actuaria de este órgano jurisdiccional, negándose rotundamente a proporcionarme su nombre, y sin abrir puerta me informo que los días sábados y domingos no se abría el Ayuntamiento, y que él no me podía recibir ninguna documentación y menos dar informes respecto de los funcionarios del mismo, sin embargo espere hasta las diez horas con veinte minutos con la finalidad de verificar si se presentaba personal del Ayuntamiento a laborar, sin que llegara alguien, por lo que me vi imposibilitada en llevar a cabo la notificación encomendada, asiento lo anterior para los efectos legales correspondientes. Doy fe.- -

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECIBIDO
15 JUL. 2019
PONENCIA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ALEJANDRA OFELIA ZAVALA SERRANO

Ante tal circunstancia, el catorce de julio se efectuó la jornada electiva, en la que no pudieron participar los actores como candidatos, por haber sido cancelado su registro.

De esta manera, en el caso resulta evidente que era imposible materialmente emitir la resolución por parte de este *Tribunal* antes de la jornada electiva, pues en el lapso del doce al catorce de julio no pudo contar con la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad encargada de la organización del proceso electivo, y emisora de la resolución impugnada, no mantuvo abiertas sus instalaciones oficiales.

Ello, no obstante que en este tipo de elección, conforme al artículo 66 del *Reglamento de Auxiliares*, todos los días y horas son hábiles; es decir, ante el conocimiento de que apenas tres días previos a la jornada electiva había cancelado la candidatura de los actores, la autoridad responsable debió prever la posibilidad de que se presentara la impugnación correspondiente, incluso debió contemplar la cercanía a la jornada electoral, a fin de garantizar la posibilidad de hacer llegar ante esta instancia jurisdiccional cualquier elemento de prueba relacionado con el proceso electivo.

En este contexto, resulta evidente que la autoridad responsable debía mantener una guardia de personal, a fin de atender cualquier requerimiento vinculado con el presente medio de impugnación, pues al ser la autoridad encargada de la organización y resolutora de las quejas derivados del proceso electivo, no exista justificación para que cerrara sus instalaciones oficiales el día previo a la elección, como lo fue el sábado trece de julio.

Por otro lado, trasciende el hecho de que en la convocatoria no se estableció una fecha cierta sobre la etapa de la toma de posesión del cargo, pues si bien el artículo 57 del *Reglamento de Auxiliares,*

establece que una vez concluida la jornada electoral y resuelta, en su caso, las posibles quejas, la *Comisión Electoral* emitirá la declaración de validez correspondiente, y lo hará del conocimiento del Pleno del *Ayuntamiento* durante la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, para la toma de protesta, lo cierto es que no existe certeza en alguna fecha para tal acto.

Ante tal escenario, el criterio que este *Tribunal* adopta es de declarar una excepción al principio de definitividad y su consustancial irreparabilidad de las etapas del proceso electoral de la jefatura de la Tenencia Morelos, atendido a las condiciones fácticas del caso concreto, relativas a que:

a. La impugnación ocurrió aun en la etapa de la preparación de la jornada electoral.

b. No existió una cadena impugnativa razonablemente posible y suficiente a fin de garantizar a los actores la tutela judicial efectiva, esto es, que pudiera dilucidarse la controversia sobre la cancelación de su candidatura antes del día de la jornada electiva ante esta autoridad jurisdiccional; ya que ante la impugnación con dos días de anticipación de la jornada de votación, este *Tribunal* requirió a la autoridad responsable el acto impugnado, como elemento mínimo necesario para resolver; sin embargo, los días previos a la jornada, y posteriores a la presentación de la demanda, dicha autoridad no mantuvo abiertas sus instalaciones, no obstante que existe disposición reglamentaria expresa que regula que en este tipo de elecciones todos los días y horas son hábiles.

c. Consecuentemente, no se garantizó la suficiencia de tiempo para instar una cadena impugnativa razonable, a fin de posibilitar a los actores la tutela judicial efectiva, esto es,

lograr que se dilucide ante la autoridad jurisdiccional, la controversia sobre la cancelación de su candidatura antes del día de la jornada electiva.

d. Además, no se estableció ni en la convocatoria y en el *Reglamento de Auxiliares,* alguna fecha cierta para la toma de posesión del cargo.

Por lo anterior, este *Tribunal* reconoce y no deja de advertir que, tal como se estableció previamente, el principio de definitividad opera en las etapas del proceso electivo de la jefatura de tenencia controvertida; sin embargo, derivado del diseño de este proceso electoral de jefaturas de tenencia y de las circunstancias particulares que acontecieron, justifican una excepción en la operatividad del referido principio, a fin de impartir una justicia real y efectiva en el proceso de renovación de la Jefatura de la Tenencia Morelos.

En consecuencia, en el caso se actualiza una excepción al principio de definitividad de la jornada electoral, así como de toma de posesión del cargo, por lo que es justificado conforme a Derecho que se proceda al estudio de fondo de la controversia.

Este criterio atiende a garantizar el efectivo acceso a la justicia de los actores, prevista en el artículo 17 de la *Constitución General,* a fin de atender el mandato constitucional de salvaguardar los principios y derechos que rigen los procesos electorales, derivado de que no se le garantizó la posibilidad de que se pudiera subsanar la cancelación de su candidatura antes de la realización de la jornada de votación.

ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la controversia y planteamiento del problema

1. Hechos denunciados originalmente

El juicio tiene origen en el procedimiento de queja iniciado con motivo de la denuncia presentada por diversos candidatos a la Jefatura de la Tenencia Morelos, en contra de los actores, entonces candidatos a titular y suplente, respectivamente, a la citada jefatura, por la comisión de actos anticipados de proselitismo, derivado del presunto reparto de publicidad a su favor, antes de la firma del "Pacto de Civilidad por los candidatos validados", establecido en la convocatoria como momento a partir del cual se permitía el proselitismo.

2. Resolución impugnada

La *Comisión Electoral* declaró la cancelación de la candidatura de los actores, por lo que no contendieron en la elección del catorce de julio, ya que de la *"interpretación lógica sistemática de los elementos de prueba"* se acreditó que María Yolanda Vázquez Murillo se ostentaba como candidata a la Jefatura de la Tenencia Morelos, y estaba en búsqueda activa de la preferencia del voto, antes de que se firmara el "Pacto de Civilidad por los candidatos validados", establecido en la convocatoria, a partir del cual se autorizó la realización de actos de promoción para conseguir votos.

3. Agravios ante este *Tribunal*

Para controvertir la resolución, los actores señalan ante este *Tribunal* que la *Comisión Electoral:*

- *O*mitió correrles traslado con un video ofrecido como prueba dentro de la queja; por lo cual no conocieron su contenido, a fin de poder ejercer su derecho de defensa, de ahí que estiman que se violentó en su contra el derecho al debido proceso.

- Violentó las reglas sobre el desahogo de las pruebas, ya que no hizo certificación sobre el contenido del video sobre el cual se sustentó la resolución impugnada; es decir, no estableció el tipo de prueba, su fuente, contenido, fecha de verificación, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se pretendía acreditar, a fin de estar en condiciones de vincular ese video con los hechos expuestos en la queja.

- Omitió estudiar los argumentos que los denunciados habían hecho valer en su escrito de contestación a la queja.

- Se limitó a citar preceptos normativos, sin la carga expositiva para establecer que las pruebas aportadas acreditaran la conducta denunciada, contraviniendo así los principios que rigen el debido proceso respecto a su valoración.

- Para la imposición de la sanción, hizo una indebida aplicación supletoria del *Código Electoral*, ya que dicho cuerpo normativo sólo regula las actuaciones del Instituto Electoral de Michoacán, *Tribunal* y Congreso del Estado de Michoacán; por lo que no tiene atribuciones ni facultades para aplicar dicho cuerpo normativo y, por lo tanto, la sanción fue desmedida, desproporcional e ilegal.

4. Cuestión a resolver

En el caso, este *Tribunal* advierte que la temática que se debe dilucidar cosiste en lo siguiente:

a) Violaciones al debido proceso

Determinar si la *Comisión Electoral* violentó en contra de los actores el debido proceso, al no haberles corrido traslado con el video que sirvió de base para declarar la actualización de actos anticipados de proselitismo; así como la falta de desahogo de dicha prueba técnica, al grado de que en ningún momento conocieron su fuente.

b) Falta de exhaustividad y motivación respecto a la valoración probatoria

Dilucidar si la *Comisión Electoral* incurrió en la omisión de exponer el valor probatorio de cada una de las pruebas, a fin de concluir que en lo individual o en su conjunto eran suficientes e idóneas para tener por acreditado los actos anticipados de proselitismo; así como analizar los argumentos expuestos en la respuesta a la denuncia por parte de los denunciados.

c) Indebida imposición de la sanción

Determinar si la *Comisión Electoral* impuso una sanción desmedida, desproporcional e ilegal, por no existir disposición legal que justifique la cancelación de sus candidaturas.

II. Violaciones al debido proceso

1. Decisión

Les asiste razón a los actores, respecto a que la *Comisión Electoral* violentó en su contra el debido proceso, en virtud de que en el procedimiento de queja no tuvieron la información suficiente para preparar una defensa adecuada.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable omitió correrles traslado con un video y una certificación hecha por el Secretario del *Ayuntamiento,* relativa a una dirección electrónica de la red social "Facebook"; mismas que sirvieron de sustento para determinar la actualización de la irregularidad atribuida, consistente en actos anticipados de proselitismo.

2. Marco normativo

El artículo 14 de la *Constitución General*[10], reconoce el derecho constitucional al debido proceso, en el cual se exigen formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad[11].

Al respecto, la *Suprema Corte* ha reconocido que todo procedimiento o juicio está sujeto a distintas etapas que configuran el derecho de audiencia en favor de los gobernados[12], esto es:

a. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento.
b. Que conozca la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

---

[10] **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
[11] Véase la jurisprudencia 11/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte,* de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.
[12] Resulta orientadora la Jurisprudencia I.7o.A. J/41, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 799.

c. Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones.

d. Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes.

e. Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Además, la máxima autoridad jurisdiccional en el país ha establecido que se debe garantizar la posibilidad de alegar, lo cual exige que las partes puedan argumentar lo que a su derecho convenga en pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo[13].

Ello, fundamentalmente, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo.

En el entendido de que el principio a un proceso debido es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

[13] Véase tesis Asilada 1a. CCXXII/2012, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte,* de rubro "**DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, Primera Sala, Libro XII, tomo 1, septiembre de 2012, p. 501.

En especial, en los procedimientos sancionadores, el respeto al debido proceso es sumamente relevante, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas[14].

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores es que el acto de emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas del expediente relacionadas con la imputación.

Se considera así, pues de no cumplirse con esa formalidad esencial, se estaría generando una afectación sustancial para los denunciados, que podría dejarlos en estado de indefensión, pues, por regla general, se requiere de dichos elementos para preparar su defensa.

Todo esto, con independencia de que esa regla sobre emplazamiento con documentación plena esté o no expresamente prevista en la legislación o regulación correspondientes.

Se considera ello, porque la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias es la más importante del mismo, ya que es un requisito indispensable para que se puedan dar las restantes; en el proceso jurisdiccional se denomina, generalmente, emplazamiento, de manera que la falta de éste o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave,

[14] Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, en la que se indica: Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.

pues da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio[15].

Además, la interpretación en comento es congruente con lo considerado por la *Sala Superior*, en cuanto a que en la diligencia de emplazamiento se deben dar a conocer o correr traslado con las pruebas del expediente[16].

3. Caso concreto

Para las elecciones de jefes de tenencia pertenecientes a Morelia, se aplica el *Reglamento de Auxiliares*, mismo que de conformidad con sus artículos 56 y 57, se encuentra regulada la instauración del procedimiento de resolución de las quejas presentadas en contra de las disposiciones atinentes al reglamento mismo, o bien a los acuerdos emanados de dicha regulación, que a la letra señalan:

> *CAPÍTULO III*
> *DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 56.- Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En*

[15] Así lo dispone la jurisprudencia (Constitucional, común) P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Pleno, tomo XXVIII, diciembre de 1995, p. 133.
[16] Criterio sostenido en el SUP-JRC-90/2016 Que a la letra dice:
"Así, la determinación de correr traslado al sujeto denunciado con el escrito de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, tiene como finalidad la de hacerle saber la existencia de un procedimiento especial sancionador que se ha interpuesto en su contra, así como los hechos que se le imputan y las pruebas en que se sustentan, a efecto de que esté en posibilidad de preparar su defensa, respetando así su garantía de audiencia."

caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente.

Artículo 57.- Una vez concluida la jornada electoral y resuelta, en su caso, las posibles quejas, la Comisión emitirá, la declaración de validez correspondiente, y lo hará del conocimiento del Pleno del Ayuntamiento durante la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, para la toma de protesta del Auxiliar correspondiente.

Del referido reglamento, se advierte que las quejas dentro del proceso de elección de autoridades auxiliares del *Ayuntamiento*, tienen la naturaleza de seguirse en forma de juicio, y más aún, de tipo sancionador, cuyo procedimiento consiste en que solo podrán presentarse en contra de actos acontecidos entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral de las autoridades auxiliares, mismas que procederán por posible contravención a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en el mismo reglamento.

En este sentido, las quejas instauradas con motivo del proceso de elección de las jefaturas de tenencia de Morelia, se rigen bajo la lógica de los principios de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

De manera que, cuando en el artículo 56 del *Reglamento de Auxiliares* se establece que una vez recibida la queja por la *Comisión Electoral*, esta contará con cuarenta y ocho horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja, ello implica que en el referido plazo en caso de admitir deberá hacer del conocimiento de la parte denunciada los hechos que se le imputan, y para ello, debe remitir la queja con todos sus anexos y todas las pruebas relacionadas con el procedimiento.

Esta consideración es conforme con el derecho al debido proceso, en el sentido de que emplazar con la totalidad de todas las pruebas,

posibilita la debida defensa a la parte denunciada, tal como se estableció en el marco normativo.

En este contexto, a consideración de este órgano jurisdiccional, no existe justificación para que la autoridad responsable omitiera a los ahora actores la remisión del video contenido en el disco compacto, máxime que dicha prueba técnica, a la postre, sirvió de sustento a la *Comisión Electoral* para tener por acreditados los hechos denunciados.

Se llega a tal conclusión, pues de las constancias del expediente se advierte que el cinco de julio, les fue emplazado[17] a los denunciados la queja presentada en su contra, por presuntos actos anticipados de proselitismo en la elección de Jefe la Tenencia Morelos, perteneciente a Morelia, tal como se observa enseguida:

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

[17] Consultable a fojas 96 y 97 del expediente.

MORELIA
Gobierno Municipal
2018 - 2021

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MORELIA, MICH.
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
S.A. 377/2019
Morelia, Michoacán a 05 de JULIO del 2019
ASUNTO: QUEJA SOBRE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE TENENCIA MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO
EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA
CALLE FRAY ANTONIO DE SAN MIGUEL #75
Y CALLE CRISTOBAL DOMÍNGUEZ #148
AMBOS EN TENENCIA MORELOS
MORELIA, MICHOACÁN.

Dentro del expediente relativo a la queja presentada por *CC. JOSÉ JAIMES VIDALES, GUSTAVO JAIMES RODRÍGUEZ, CAROLINA HERNÁNDEZ RANGEL Y HOMERO CERVANTES RENDÓN*, en contra de presuntos actos anticipados de proselitismo por parte de la C. YOLANDA VÁQUEZ MURILLO su suplente EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA, relativos a la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal para la Tenencia Morelos, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán a llevarse a cabo el día 14 de julio de 2019, se dictó un acuerdo que dice:

PRIMERO. *La Comisión Especial Electoral establece el plazo de 72 horas a la C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO y su suplente el C. EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA, así como a los quejosos CC. JOSÉ JAIMES VIDALES, GUSTAVO JAIMES RODRÍGUEZ, CAROLINA HERNÁNDEZ RANGEL Y HOMERO CERVANTES RENDÓN; a los primeros, para presentar los argumentos de defensa y pruebas que considere convenientes, y a los quejosos, para allegar alegatos finales y, en su caso, pruebas adicionales que sustenten su dicho.*

SEGUNDO. *Una vez concluido dicho plazo para las partes, la Comisión Especial Electoral, en un plazo no mayor de 24 horas, habrá de analizar y resolver, con base en los elementos presentados, en los términos del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.*

TERCERO. *Notifíquese a la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal a fin de que notifiquen de manera personal a las partes sobre el contenido del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.*

Morelia, Michoacán, a 5 de julio de 2019.

---".

COTEJADO

Lo que comunico a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 83, 84, 87, 89, 90 y 91 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, supletorio a la materia, en el domicilio indicado en el presente instructivo de notificación, cerciorándome de ser el correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y el número del inmueble, y por así manifestarlo la C. IRAIS RENDON VAZQUEZ, quien dijo ser HIJA del interesado, con quien entendí la presente diligencia, a quien le dejo la presente notificación, siendo las 18:53 horas del día 05, del mes de JULIO del año 2019 dos mil diecinueve, y manifestándome dicha persona que Si firma el presente y para constancia legal procedí a notificarle legalmente el **ACUERDO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019**, mismo que obra transcrito dentro de la presente notificación y para los efectos de presentar, de considerarlo conveniente, escrito de tercero interesado.

Osiris Aguilazocho López
EL NOTIFICADOR

Irais Rendón V.
EL NOTIFICADO

MORELIA
Gobierno Municipal
2018 - 2021

COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MORELIA, MICH. SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
S.A. 377/2019
Morelia, Michoacán a 05 de JULIO del 2019
ASUNTO: QUEJA SOBRE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE TENENCIA MORELOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO
EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA
CALLE FRAY ANTONIO DE SAN MIGUEL #75
Y CALLE CRISTOBAL DOMÍNGUEZ #148
AMBOS EN TENENCIA MORELOS
MORELIA, MICHOACÁN.

Dentro del expediente relativo a la queja presentada por *CC. JOSÉ JAIMES VIDALES, GUSTAVO JAIMES RODRÍGUEZ, CAROLINA HERNÁNDEZ RANGEL Y HOMERO CERVANTES RENDÓN*, en contra de presuntos actos anticipados de proselitismo por parte de la C. YOLANDA VÁQUEZ MURILLO su suplente EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA, relativos a la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal para la Tenencia Morelos, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán a llevarse a cabo el día 14 de julio de 2019, se dictó un acuerdo que dice:

PRIMERO. *La Comisión Especial Electoral establece el plazo de 72 horas a la C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO y su suplente el C. EFRAÍN GILMAR LARA MOLINA, así como a los quejosos CC. JOSÉ JAIMES VIDALES, GUSTAVO JAIMES RODRÍGUEZ, CAROLINA HERNÁNDEZ RANGEL Y HOMERO CERVANTES RENDÓN; a los primeros, para presentar los argumentos de defensa y pruebas que considere convenientes, y a los quejosos, para allegar alegatos finales y, en su caso, pruebas adicionales que sustenten su dicho.*

SEGUNDO. *Una vez concluido dicho plazo para las partes, la Comisión Especial Electoral, en un plazo no mayor de 24 horas, habrá de analizar y resolver, con base en los elementos presentados, en los términos del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal.*

TERCERO. *Notifíquese a la Dirección de Auxiliares de la Autoridad Municipal a fin de que notifiquen de manera personal a las partes sobre el contenido del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.*

Morelia, Michoacán, a 5 de julio de 2019.
- ".

Lo que comunico a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 83, 84, 87, 89, 90 y 91 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, supletorio a la materia, en el domicilio indicado en el presente instructivo de notificación, cerciorándome de ser el correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y el número del inmueble, y por así manifestarlo el C. Carlos Cesar Villalobos Jimenez, quien dijo ser Representante Legal del interesado, con quien entendí la presente diligencia, a quien le dejo la presente notificación, siendo las 19:03 horas del día 05, del mes de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, y manifestándome dicha persona que Si firma el presente y para constancia legal procedí a notificarle legalmente el **ACUERDO DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019**, mismo que obra transcrito dentro de la presente notificación y para los efectos de presentar, de considerarlo conveniente, escrito de tercero interesado.

Osiris Aguilar Ochoa Lopez
EL NOTIFICADOR

Carlos Villalobos
EL NOTIFICADO

COTEJADO

Como se advierte, si bien los actores reconocen la notificación de la instauración de la queja, lo cierto es que, tal como lo alegan, del análisis de la diligencia de emplazamiento respectiva no queda acreditado qué o cuales documentos fueron entregados a la parte notificada, circunstancia sobre la cual, la carga probatoria le corresponde a la autoridad responsable, situación que en la sustanciación del presente juicio no acreditó.

Al respecto, derivado del emplazamiento señalado, el ocho de julio María Yolanda Vázquez Murillo dio contestación a la queja presentada en su contra, escrito sobre el cual este *Tribunal* no advierte confesión expresa alguna que permita advertir que de alguna manera hayan tenido conocimiento del contenido del video que, ha dicho de la responsable, fue "*tomado*" por el jefe de tenencia en funciones en ese entonces.

Contrario a ello, la parte denunciada en la instancia previa se ocupó de controvertir diversas fotografías de captura de pantalla de una red social,[18] en cuanto a su contenido y alcance probatorio, pero en modo alguno el video multicitado, contenido en el disco compacto; situación que hace presumir que, efectivamente, no estuvieron en posibilidad de conocerlo.

Al respecto, cobra especial relevancia el hecho de que de la documentación remitida[19] por la *Comisión Especial,* no obra constancia de verificación del contenido de dicho medio de convicción, copias de traslado del material probatorio aducido a la promovente, así como tampoco la realización de audiencia alguna que diera lugar al adecuado desahogo de las alegaciones entre las partes, no obstante el requerimiento que la Ponencia Instructora realizó durante la sustanciación del presente asunto.

Del análisis de la queja presentada originalmente por diversos candidatos en contra de los denunciados, ahora actores, no se identifica algún señalamiento o referencia que haga presumir que la prueba técnica consistente en un video contenido en el disco compacto, haya sido anexado originalmente a la denuncia, tal como se observa a continuación:

[18] Localizable en fojas 101 y 103 del expediente.
[19] Consultable de la foja 45 a la 119 del expediente.

Morelia, Mich., a 04 de Julio de 2019

SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO
05 JUL. 2019
9:40
RECIBIDO
MORELIA, MICH.

MTTRO. HUMBERTO ARRONIZ REYES
SRIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA.
PRESENTE.-

Por medio del presente y de la manera más respetuosa pedimos su intervención para suspender a la aspirante a candidata a Jefa de Tenencia de Morelos, la **C. Yolanda Vázquez Murillo** y su suplente **Efraín Gilmar Lara Molina**, toda vez que violentaron uno de los principios fundamentales de equidad y la convocatoria en el punto que dice "**Una vez firmado el Pacto de Civilidad por los Candidatos validados por la Comisión Especial Electoral de forma inmediata se podrá hacer proselitismo hasta el día 13 de Julio a la 23:59 horas del día**", ya que la antes mencionada tiene tres días en campaña anticipada, repartiendo publicidad, así como usando a las personas de **becas de lucha**, cabe destacar que estas becas son pagadas por **SEDESOH** donde el ahora Srio. **Lic. Juan Carlos Barragán Vélez** apoya a esta fórmula y tiene entregando apoyos como lo son láminas, tinacos, calentadores solares y ofreciendo pago por voto, por tales motivos los aspirantes a candidatos jefes de tenencia sentimos estar en estado de indefensión, a lo que solicitamos se le cancele su registro. Adjunto evidencias.

Agradecemos la atención la presente solicitud esperando vernos favorecidos con la petición

A T E N T A M E N T E

ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA JEFATURA MUNICIPAL DE TENENCIA MORELOS

JOSE JAIMES VIDALES **GUSTAVO JAIMES RODRIGUEZ**

CAROLINA HERNANDEZ RANGEL **HOMERO CERVANTES RENDON**

De igual forma, este *Tribunal* observa que uno de los elementos de prueba que la autoridad responsable contempló como determinante para tener por acreditada la presunta infracción de los actores, consistió en una certificación hecha por el Secretario del *Ayuntamiento,* consistente en una dirección electrónica de la red social "Facebook"; sin embargo, trasciende que, a consideración de este órgano jurisdiccional, es evidente que dicha prueba no le fue dada a conocer a los quejosos en el emplazamiento ni en alguna otra audiencia de pruebas por parte de la responsable.

Se advierte así, ya que el emplazamiento de la queja se efectuó el cinco de julio, mientras que la certificación fue hecha el nueve de julio por el Secretario del *Ayuntamiento,* como como se muestra a continuación:

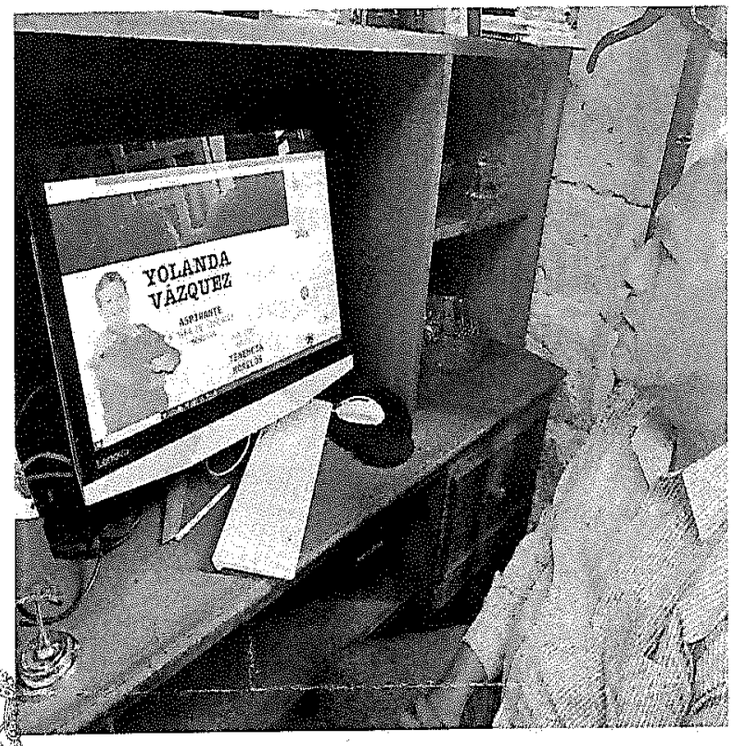

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MORELIA, MICH.
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

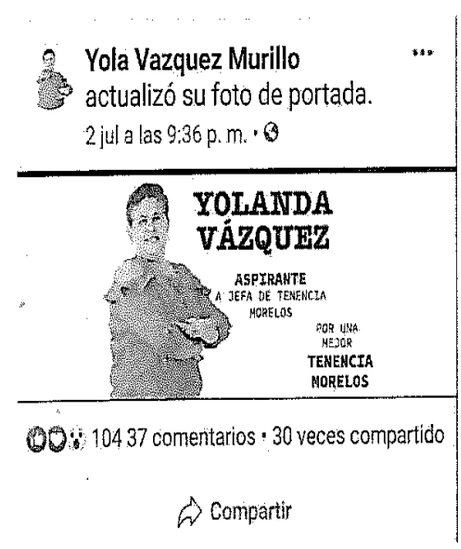

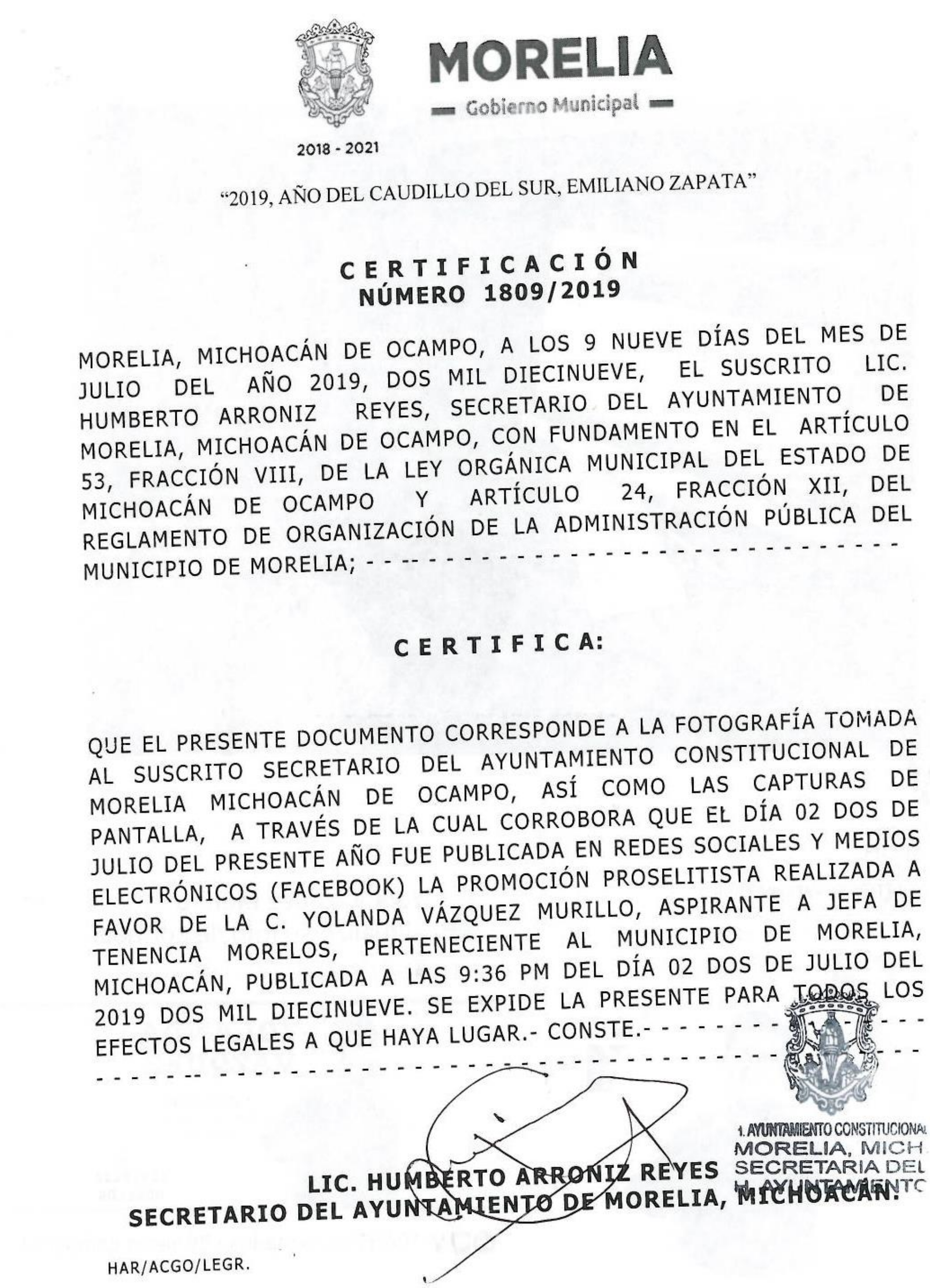

MORELIA
Gobierno Municipal
2018 - 2021

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

CERTIFICACIÓN
NÚMERO 1809/2019

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 9 NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019, DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LIC. HUMBERTO ARRONIZ REYES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MORELIA; -

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA FOTOGRAFÍA TOMADA AL SUSCRITO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LAS CAPTURAS DE PANTALLA, A TRAVÉS DE LA CUAL CORROBORA QUE EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO FUE PUBLICADA EN REDES SOCIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS (FACEBOOK) LA PROMOCIÓN PROSELITISTA REALIZADA A FAVOR DE LA C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO, ASPIRANTE A JEFA DE TENENCIA MORELOS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PUBLICADA A LAS 9:36 PM DEL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.- -

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MORELIA, MICH.
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

LIC. HUMBERTO ARRONIZ REYES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.

HAR/ACGO/LEGR.

Como se puede advertir, conforme a la lógica de las fechas, dicha certificación no formó parte del emplazamiento de la queja a los denunciados originalmente; además, en el expediente o en la resolución no existen datos que permitan identificar que durante la sustanciación del procedimiento sancionador seguido ante la autoridad responsable, se haya realizado alguna diligencia por medio de la cual se les haya hecho del conocimiento a los ahora actores dicha prueba.

Al efecto, la autoridad responsable se limitó a aseverar dogmáticamente, sin constancia alguna que avalara su dicho, que el procedimiento fue realizado de conformidad con el artículo 56 del *Reglamento de Auxiliares*; circunstancia que corrobora el hecho de que, en realidad, se colocó a los promoventes en estado de indefensión respecto de los hechos que se les imputaron, al haber cancelado su registro como candidatos, sin haberles garantizado la posibilidad de defenderse dentro del procedimiento de resolución de la queja; esto es, tener conocimiento pleno y suficiente de los medios de convicción presentados en su contra.

Por lo tanto, en el caso, la autoridad responsable no demostró que durante la sustanciación de la queja o en la propia resolución, se haya realizado algún desahogo o certificación del contenido del disco compacto, a fin de conocer su procedencia, de ahí que se haya vulnerado en contra de los actores su derecho de defensa y garantía de audiencia, pues no tuvieron pleno conocimiento de la existencia del referido video y, consecuentemente, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, es decir, la posibilidad de desvirtuar su valor probatorio, teniendo pleno conocimiento de la información contenida en el expediente.

De manera que, este *Tribunal* estima que el procedimiento instaurado en contra de los promoventes no cumplió con las formalidades esenciales de haber brindado la oportunidad de conocer la totalidad de los elementos de prueba a fin de defenderse, así como la oportunidad de alegar en alguna de las etapas del procedimiento en torno a su desahogo, características que están comprendidas en todo proceso formal que debe atender todo juzgador dentro de la valoración probatoria; más aún cuando ello puede traer como consecuencia la imposibilidad para impugnar alguna sanción, como aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, ante la violación sustancial a las reglas del procedimiento, que trascendieron al resultado del fallo de la *Comisión Electoral*, se califica como **fundado** el agravio relativo a la violación al debido proceso.

III. Falta de exhaustividad y motivación respecto a la valoración probatoria

1. Decisión

La *Comisión Electoral* incurrió en la falta de exhaustividad y motivación al no haber realizado el estudio debido sobre la valoración probatoria, a fin de demostrar la acreditación de la conducta infractora, consistente en actos anticipados de proselitismo; asimismo, por haber omitido pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por los actores en su escrito de contestación a la denuncia.

2. Marco normativo

2.1. Principio de exhaustividad en las resoluciones

La *Constitución General* en su artículo 17, párrafo segundo, establece que las resoluciones tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución que afecte derechos.

Ello implica que las autoridades que impongan cualquier tipo de sanción privativa de derechos, tienen el deber de agotar en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, es decir, se deben satisfacer todos los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

En materia electoral, cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, la autoridad correspondiente debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso[20].

En efecto, respecto al principio de exhaustividad, la *Sala Superior* ha definido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si en la cadena impugnativa se llegaran a revisar por causa de un diverso medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación[21].

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que se deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de resoluciones en los procedimientos sancionadores, ya que en ellos

---

[20] Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

[21] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior*, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

se determina la calificación sobre la comisión de alguna infracción en materia de actos de proselitismo, de ahí la importancia de cumplir la obligación de exhaustividad en la resolución.

2.2. Principio de motivación en las resoluciones

En relación a este tema, la *Constitución General* en su artículo 16, primer párrafo, establece como garantía de legalidad la motivación que se deben cumplir en los actos de autoridad.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que toda sentencia, resolución o acuerdo, es un acto jurídico completo, que conforma una unidad y no partes aisladas, por lo que, para cumplir con el requisito de motivación, basta que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción[22].

Por lo tanto, la falta de motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar las razones que se hayan considerado para estimar que un caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una determinada norma jurídica.

Es importante precisar que la obligación de fundar y motivar tiene como propósito explicar al justiciable la actuación de la autoridad, es decir, justificar la determinación a fin de posibilitar la defensa en caso de que estime irregular el determinado acto de autoridad.

[22] Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 5/2002, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

3. Caso concreto

En la resolución impugnada, la *Comisión Electoral* tuvo por acreditados los hechos constitutivos de los actos anticipados de proselitismo por parte de los actores, y para ello, la motivación que empleó en relación a la valoración probatoria consistió en lo siguiente:

> *CONSIDERANDO*
>
> (…)
>
> ***"TERCERO.*** *Que, (sic) este sentido, la Comisión Especial Electoral, en reunión de fecha 9 de julio de 2019, en concordancia con el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal y, de manera supletoria, los artículos 16, 21 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo referente a las pruebas y su valoración, analizó el contenido y los elementos tanto del escrito inicial de queja como la contestación de la imputada; consistentes en los escritos principales, así como en volantes, fotografías indiciarias y una prueba técnica consistente en un video tomado por el actual Jefe de Tenencia Morelos en donde se aprecia a brigadistas de la C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO repartiendo publicidad en calles de la Tenencia, consistente en los mismos volantes que fueron anexados como documentos de prueba al escrito de queja; además, en uso de la atribución conferida en el artículo 56 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, vía el Secretario del Ayuntamiento, en cuanto fedatario de la Comisión, realizó diligencias para constatar la existencia de elementos de convicción, en este caso consistentes en la presencia de material de proselitismo electoral en las redes sociales de la imputada.*
>
> *(…)*
>
> *SEXTO. Que no obstante lo anterior, en la publicidad constatada, emitida tanto en vía digital como física, por parte de la Candidata María Yolanda Vázquez Murillo, se advierte que se ostenta como aspirante a jefa de Tenencia, y de la interpretación lógica sistemática de los elementos de prueba se desprende que la imputada claramente estaba en búsqueda activa y fehaciente de la preferencia y el sufragio de los habitantes de la Tenencia, de manera previa al periodo legal para poder hacerlo; por tanto, del análisis de esta primer vertiente, la Comisión concluyó que sí existen elementos de convicción suficientes para declarar proselitismo anticipado.*

Como se observa, de manera escueta e imprecisa, la responsable determinó que se acreditaba la existencia de proselitismo anticipado derivado de la valoración de volantes, fotografías y una prueba técnica consistente en un video; sin embargo, omitió realizar todo tipo de ponderación sobre el alcance probatorio de los elementos de prueba, tanto en lo individual como en su conjunto, esto es, no evidenció la manera en que las pruebas reflejaron los hechos que se pretendían demostrar en el procedimiento de queja[23].

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la *Comisión Especial* en el estudio que hizo para establecer la responsabilidad de los actores por presuntos actos anticipados de proselitismo, no analizó las pruebas en cuanto a su eficacia, idoneidad jurídica, oportunidad y razonabilidad, así como los aspectos necesarios para considerar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por parte de los denunciados.

A consideración de este *Tribunal,* para llegar a la conclusión de la existencia de responsabilidades por la presunta comisión de actos anticipados de proselitismo, debía contemplarse una valoración de las pruebas de manera exhaustiva y acuciosa, fundando y motivando las razones de esa actividad; lo cual no se cumplió en el caso concreto, pues las razones de la autoridad son insuficientes o imprecisas a tal grado de que imposibilitan conocer las razones jurídicas para justificar la cancelación de la candidatura a los actores.

Al respecto, tal como se precisó en el marco normativo, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la

[23] Sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis I.3o.C.671 C, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.

Constitución General, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito que el justiciable conozca las razones jurídicas por las cuales la autoridad llega a determinada conclusión; es decir, se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad; en el caso, la cancelación de su candidatura, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[24].

De ahí que en el caso concreto, no basta que la *Comisión Electoral* haya observado una motivación formal, pero de una manera insuficiente o imprecisa, ya que ello se tradujo en un incumplimiento a los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación, por no haberse expuesto tanto el valor de las pruebas como su alcance probatorio[25].

Asimismo, este *Tribunal* advierte que la autoridad responsable omitió considerar en su análisis, los argumentos expuestos por los denunciados en el procedimiento de queja, esto es, las causales de improcedencia, excepciones y defensas plasmas en la contestación de la denuncia no fueron contempladas a fin de contrastarlas con los hechos acreditados, de ahí que la *Comisión Especial* haya incurrido en la falta de exhaustividad alegada, y su correspondiente falta de motivación en la determinación[26].

---

[24] Sirven de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia I.4o.A.J/43, emitida por Tribunales Colegidos, cuyo rubro es "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN".**

[25] Orienta al respecto, la Tesis I.3o.C.665 C, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA".**

[26] Resultan orientadores los criterios establecidos por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"; y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

Por lo tanto, en el caso concreto los planteamientos realizados por los denunciados en la instancia previa no fueron estudiados en su totalidad, ni fueron valoradas las pruebas con la calidad, profundidad y suficiencia que exige el principio de exhaustividad y motivación, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por la *Comisión Electoral* respecto al valor probatorio; de manera que se expusiera debidamente la acreditación de los actos anticipados de proselitismo, y que a la postre llevaran a la justificación de cancelar la candidatura de los ahora promoventes.

Consecuentemente, se califican los agravios en estudio como sustancialmente **fundados**; volviendo innecesario el análisis sobre la tercera temática, vinculada con la presunta indebida imposición de la sanción, ya que a ningún fin práctico llevaría su estudio, en virtud de la necesidad evidente de revocar la resolución impugnada por las violaciones al debido proceso, así como de exhaustividad y motivación.

IV. Consecuencia de haber resultado fundados los agravios

Al haberles asistido la razón a los impugnantes respecto a sus agravios, lo ordinario sería ordenar a la *Comisión Electoral* que, en un plazo breve, emitiera una nueva determinación congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analizara nuevamente con plenitud de atribuciones, la conducta atribuida a los sujetos denunciados en la queja, cumpliendo el debido proceso, valoración de las pruebas y, en su caso, la imposición de la sanción correspondiente.

QUE EMITAN, respectivamente**.** Consultables, respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y Suplemento 6, Año 2003, página 51, respectivamente.

Sin embargo, es un hecho notorio que en el caso concreto la jornada electoral, la declaratoria de validez, así como la toma de protesta en el procedimiento electivo del Jefe de la Tenencia Morelos, ya acontecieron.

Ante tal situación, este *Tribunal* advierte la necesidad y urgencia de resolver en plenitud de jurisdicción la queja originalmente planteada, máxime que en el expediente obran los elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento respecto de la infracción denunciada, ya que durante la sustanciación del presente juicio la Ponencia Instructora verificó y certificó el contenido del video que no se había remitido a los denunciados, y se les brindó la oportunidad de manifestar al respecto lo que a sus derechos conviniera.

Ello, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución General,* en aras de una justicia pronta y expedita, por lo que en los siguientes apartados se abordará dicho estudio.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

I. Planteamiento de la controversia

1. Cuestión previa

En la queja original, se denunció la presunta intervención de un funcionario público en favor de la candidatura de los ahora actores, así como la comisión de actos anticipados de proselitismo.

Ante ello, este *Tribunal* hace la precisión que, en el caso, el estudio en plenitud de jurisdicción sólo contemplará lo relativo a la materia de impugnación planteada ante este órgano jurisdiccional, pues respecto a la primera temática, relativa la intervención de un

funcionario público, no se acreditó ante la *Comisión Electoral* ninguna infracción al respecto.

De ahí que, dicha temática no le irrogó perjuicio alguno a los promoventes, tan es así que no fue motivo del presente juicio, por lo que para los efectos precisados en el presente apartado, deben quedar intocadas las demás partes de la resolución de la queja que no fueron controvertidas, de lo contrario se podría provocar una mayor afectación a los promoventes.

Resulta así, pues solamente impugno el tema concerniente a los actos anticipados de proselitismo, derivado de la sanción que dicha Comisión impuso por la presunta acreditación de dicha infracción[27].

2. Supletoriedad del Código Electoral del Estado.

En primer término es importante señalar que como ya se hizo mención, el procedimiento de resolución de las quejas establecido en el *Reglamento de Auxiliares* tiene la naturaleza sancionadora, el mismo no es suficiente para establecer el correcto desarrollo de un procedimiento sancionador que dirima las responsabilidades atinentes a un proceso electivo.

Por ello, si bien es cierto que entre los agravios de la ampliación de la demanda, los actores controvierten la supletoriedad normativa aplicada en la instauración y resolución de la queja impugnada, consistente en el *Código Electoral*, también lo es que para la instauración de un procedimiento efectivo, toda autoridad debe apegarse a los principios constitucionales del acceso pleno de justicia y tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la *Constitución General*.

[27] Similares criterios han sido sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ST-JDC-574/2015, ST-JDC-23/2017 y SCM-JDC-175/2019.

Por lo que, con independencia de la insuficiente regulación para la promoción, sustanciación y resolución de las quejas interpuestas ante la *Comisión Electoral*, dicha circunstancia por ningún motivo puede implicar la ineficacia de lo previsto en los artículos constitucionales referidos, además de otros derechos procesales como los de presunción de inocencia, *non bis in idem*, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera.

Además se insiste, el tipo de elecciones en estudio se rigen bajo los principios rectores de la materia electoral, en los cuales se encuentra inmerso el principio de legalidad constitutivo en que cada acto emitido por las autoridades organizadores y revisoras de los procesos electorales, se encuentren apegados a la normativa aplicable ante el deber de fundamentar y motivar, previa valoración exhaustiva, la instauración y resolución de los conflictos en la materia, para la correcta prevención de conductas transgresoras de la normativa electoral y la imputación de las sanciones atinentes.

En tal sentido, para la imposición de sanciones en materia electoral, el Derecho Administrativo Sancionador, al igual que el Derecho Penal, son ramas del Derecho punitivo del Estado *(ius puniendi),* y tiene como finalidad primaria sancionar y reprimir las conductas violatorias a las normas que rigen la materia electoral y tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos (violación a las normas que rigen la materia electoral), ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

El anterior criterio es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XLV/2002, de rubro: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" así como en la jurisprudencia 7/2005 de rubro ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".***

Por lo que ante la posibilidad de que su ejercicio se traduzca en la afectación de derechos fundamentales, es imperioso que el actuar de la autoridad electoral se ajuste a lo previsto expresamente en la legislación correspondiente, así como a los principios que rigen ambas materias, cambiando lo que se deba cambiar.

Al respecto, dentro del Código Electoral se prevén dos tipos de procedimientos sancionadores, el procedimiento ordinario sancionador y el procedimiento especial sancionador; el primero de los mencionados será procedente cuando:

> *I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
> *II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
> *III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
> *IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
> *V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
> *VI. Resulte evidentemente frívola.*

En el caso del procedimiento especial sancionador, está previsto que el mismo tenga lugar cuando se denuncie la comisión de conductas que:

> *(…)*
> *b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;*
> *c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,*
> *d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.*

En donde cabe hacer mención, que de conformidad a los artículos 246, 254, 257 y 264 del Código Electoral, este tipo de procedimientos son instaurados a través de la presentación de la correspondiente queja o denuncia por parte de la parte denunciante; esto es, en igual sentido que lo establecido en el artículo 56 del *Reglamento de Auxiliares,*

Así, en el caso se debe atender al régimen administrativo sancionador electoral, pues en la aplicación de los procedimientos sancionadores electorales participan las formalidades esenciales del proceso efectivo, ya que en él se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto.

Por lo que, como se ha hecho mención, no obstante la falta de regulación para la sustanciación de las quejas presentadas ante la autoridad responsable por presuntas conductas infractoras al proceso de renovación de las Jefaturas de Tenencia del municipio de Morelia, ello no podría implicar la ineficacia en la aplicación de los principios constitucionales de legalidad y tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Es así, pues dichos dispositivos reconocen el derecho constitucional al debido proceso y la impartición de justicia, en la cual se exigen todas las formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad[28],

Máxime que el *Reglamento de Auxiliares* en estudio, prevé la posibilidad de la supletoriedad en la ley de la materia, concretamente en la *Ley de Justicia Electoral*, para efecto de resolver lo no previsto en dicha regulación, respecto de la

[28] Véase la jurisprudencia 11/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la *Suprema Corte,* de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***.* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

procedencia del Recurso de Impugnación en los términos siguientes:

> ***Artículo 59.-*** *El recurso de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*
>
> *I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,*
> *II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*
>
> ***Artículo 60.-*** *Para garantizar los derechos político electorales y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal.*
>
> ***Artículo 61.-*** *Procederá el Recurso para impugnar: a) Actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados.*
> *(…)*
>
> ***CAPÍTULO II***
> *DE LAS REGLAS APLICABLES AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN*
> *(…)*
>
> ***Artículo 68.-*** *Para lo no previsto, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

En consecuencia, con base en la mínima regulación que pueda garantizar la correcta tutela de los principios en la materia, como el efectivo desarrollo de un procedimiento sancionador, este Tribunal advierte la necesidad de aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado.

Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a efecto de hacer efectivos tales derechos y las formalidades esenciales del debido proceso[29];

[29] De conformidad a la jurisprudencia 14/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE**

además de que lo contenido en dicha normativa local, no contradice la naturaleza y finalidad del procedimiento a suplir, por el contrario es congruente con sus principios generales y bases que rigen a la institución resolutora como autoridad electoral[30].

3. Hechos denunciados

De lo expresado por los denunciantes en su escrito de queja se advierte lo siguiente:

a) Que a partir de la firma del "Pacto de Civilidad entre los candidatos validados", lo cual ocurrió desde del cinco de julio, se autorizó hacer proselitismo hasta el trece de julio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos.

b) Que la ciudadana Yolanda Vázquez Murillo y su suplente Efraín Gilmar Lara Molina, violentaron los principios de equidad, al tener, al día de la firma del pacto mencionado, tres días en campaña anticipada, repartiendo publicidad.

Hechos que, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña y los dejan en estado de indefensión, por lo que solicitan debe suspenderse su candidatura.

4. Excepciones y defensas

Por su parte, la denunciada en su defensa manifiesta:

PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO" ubicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

[30] Véase jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece. de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época, Décima Época, Registro: 2003161, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Página: 1065

a) Que la queja presentada es frívola, ya que los denunciantes no cuentan con los medios de convicción necesarios para corroborar que existieron irregularidades, pues se limitan exclusivamente a afirmar su existencia, ya que el caudal probatorio es de carácter subjetivo.

b) Se debe mencionar de manera individualizada cada una de las acciones que se imputen, a fin de delimitar los hechos que constituyen la violación reclamada y los medios probatorios para ello.

c) La queja instaurada es oscura, confusa e imprecisa, ya que impiden a la denunciada un correcto uso de su defensa legal, al no advertirse claramente los hechos imputados y la carga probatoria.

d) Falta de fundamentación y motivación, pues lo denunciado solo puede considerarse como simples afirmaciones, ya que no existen razonamientos lógico-jurídicos.

e) Las afirmaciones de los denunciantes son vagas, genéricas e imprecisas, pues resulta necesario que existan medios de convicción eficaces, e idóneos para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, tal como se analizó previamente, en el caso resultó fundada la alegación concerniente a la violación de la garantía de audiencia en virtud de que no se corrió traslado a los denunciados del disco compacto valorado por la responsable en la resolución de la queja revocada en párrafos precedentes.

De ahí que, la ponencia instructora mediante acuerdo de treinta de julio, realizó la verificación del contenido de dicho medio magnético,

levantando la certificación correspondiente de conformidad con el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

Certificación la cual, en mismo auto se dio vista a la parte actora, para que se impusiera de la misma y manifestara lo que a sus intereses conviniera, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción entre las partes, mismo que implica que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba dentro del procedimiento.

Derivado de lo anterior, los promoventes manifiestan[31] en esencia lo siguiente:

a) Que del contenido verificado en el disco compacto, en ningún momento queda de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la responsable a fallar en el sentido que lo hizo.

b) En el video, no se identifican las personas que actúan, los lugares en el que se llevó a cabo la grabación, ni tampoco la fecha en que se hizo.

c) El elemento probatorio, por ser prueba técnica, tiene valor indiciario, y no pleno, carácter imperfecto y para la acreditación plena de los hechos debe adminicularse con alguna otra, de conformidad a los artículos 19 y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia.*

d) Que del contenido de la prueba, solo se aprecia a una persona del sexo masculino abordando a un grupo de personas que desconocen que hacían, quienes son y donde estaban.

[31] En escrito presentado en fecha treinta y uno de julio, en respuesta a la vista que fue ordenada por esta autoridad.

II. Marco normativo

Los procedimientos sancionadores en cuanto a materia probatoria, tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas[32].

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido[33].

De igual forma, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia,* sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tal sentido, la *Constitución General* en su numeral 116, Base IV, inciso j), en relación a las campañas electorales y concretamente sobre los actos anticipados de propaganda establece lo siguiente:

---

[32] Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior,* de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL O DENUNCIANTE".**

[33] Jurisprudencia 19/2008, de la *Sala Superior,* de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".

"Artículo 116.
[…]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[…]
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[…]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 13.-
[…]
Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, dentro del artículo 3°, párrafo 1°, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de campaña de la siguiente manera:

"Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
***a) Actos Anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido."*

De una interpretación funcional de los artículos citados, se establece que el legislador prevé que las precampañas y campañas

electorales deben realizarse bajo plazos estrictamente delimitados, además que las leyes en la materia establecerán la reglamentación adecuada para su desarrollo, así como las sanciones respectivas.

De igual manera, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campañas electorales, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

En tanto que, el Código Electoral del Estado, en el dispositivo legal 169, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto establecen, respectivamente:

> *"ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
>
> […]
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas."*

Ahora bien, el artículo 230, fracciones I y III, del Código Electoral, prevé en cuanto a las causas de responsabilidad, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*
>
> *I. Respecto de los partidos políticos:*
>
> *a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
>
> […]
>
> *III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
> *a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."*

Y el diverso 87, inciso a), del mismo Código, establece como obligación de los partidos políticos:

> *"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:*
> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

De lo transcrito, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campañas electorales, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

La finalidad de la prohibición mencionada, como lo ha referido la Sala Regional Especializada[34], es reservar que las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato), precisamente para la etapa procesal correspondiente, que en el caso es la de campañas electorales.

[34] Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

En efecto, esta limitante, como lo ha sostenido la *Sala Superior*[35] busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de la etapa de la campaña electoral.

Ahora, tener por actualizada la infracción por actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* también ha definido que se requiere la acreditación de todos sus elementos, ya que basta que uno de ellos se desvirtúe, para que se tengan por no realizados dichos actos como anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización[36], lo que también ha retomado este órgano jurisdiccional[37], siendo éstos elementos los siguientes:

a) **Personal:** esto es, que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo:** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la

[35] En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL",** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.
[36] Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.
[37] Por ejemplo al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.

ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral[38].

c) **Temporal:** relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Cabe destacar que la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, estableciendo los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, lo anterior, dio lugar al criterio jurisprudencial 4/2018, de la *Sala Superior*[39].

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al

---

[38] Criterio establecido al resolver los juicios SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterados por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

[39] En sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

De ahí que, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De esta manera, siguiendo también la línea argumentativa de la *Sala Superior*, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explicitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello se vela por el principio *pro persona*, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1° de la *Constitucional General*.

Ahora bien, toda vez que el caso en particular, tiene como base la publicación de una imagen, en la red social de Facebook, este órgano jurisdiccional estima pertinente, previo a analizar las pruebas, citar lo que en torno al tema de las redes sociales también ha señalado la *Sala Superior*.

Al respecto, en el expediente SUP-REP-123/2017, se sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la

postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la *Constitucional General* tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo razonó la Sala Regional Especializada[40], el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso concreto debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida

[40] En el expediente SRE-PSC-03-2018.

política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales; asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, ello con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales tutelados por la materia electoral, como la equidad.

III. Acreditación de los hechos derivado del análisis probatorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Medios de convicción

Consistente en siete placas fotográficas y un disco compacto el cual contiene un video; siendo desahogado dicho medio magnético por la Ponencia Instructora a través del acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de disco compacto, del cual se levantó la siguiente descripción:

> ***"ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL CD REMITIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, HUMBERTO ARRONIZ REYES, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-051/2019. - - - - - - -***
> *En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del día treinta de julio de dos mil diecinueve, la suscrita Licenciada María Dolores Velázquez González, Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedo a realizar la verificación del contenido del disco compacto hecho llegar por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Humberto Arroniz Reyes, en cuanto autoridad responsable dentro del expediente TEEM-JDC-051/2019; lo que realizo en cumplimiento al auto de esta misma fecha,*

dictado por la Magistrada Instructora, dentro del expediente referido, con fundamento además en el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Acto continuo, se procede a verificar el contenido del CD.

IMAGEN 1

MEDIO	Disco Compacto (CD)
TIPO	Video con una duración de un minuto, doce segundos
CONTENIDO	Según se aprecia, es una videograbación en donde se puede ver de primer momento, una persona del sexo masculino, con camisa azul marino y líneas punteadas en color gris, en lo que al parecer es un automóvil blanco, diciendo: “Hola, acabo de encontrar a personas haciendo ya campaña en la Tenencia Morelos, cuando todavía el Pacto de Civilidad no se firma. Vamos, voy a entrevistar a las muchachas, permítanme”; acto seguido, este desciende del vehículo, al igual que la persona que está grabando, a quien no se alcanza a ver, dirigiéndose hacia un grupo de mujeres que se encuentran en un comercio sin distinguir de que tipo se trata.

IMAGEN 2

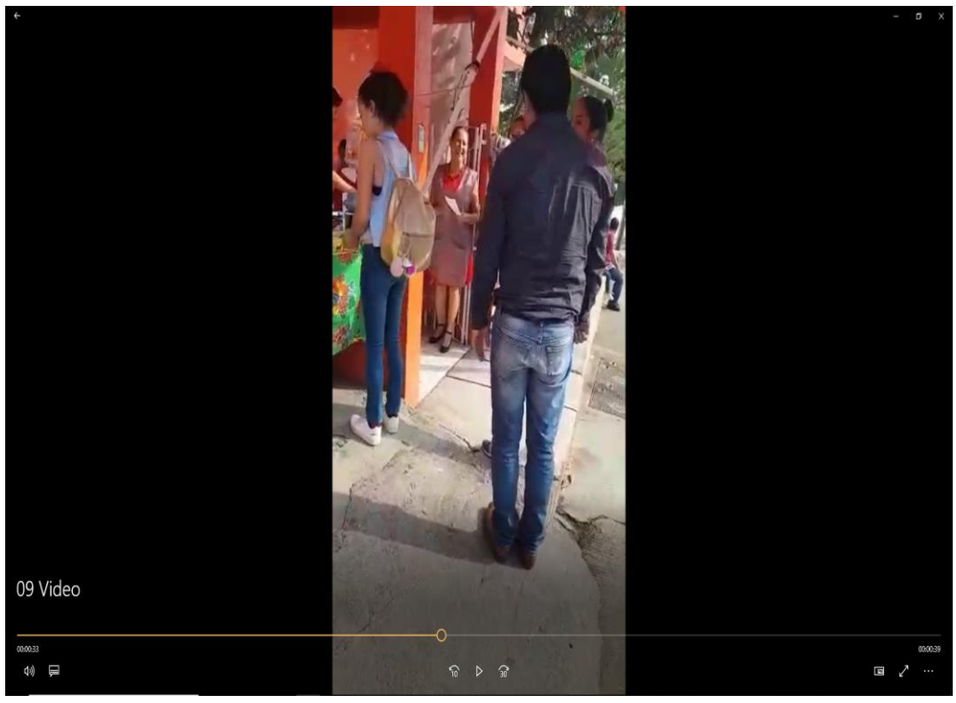

MEDIO	Disco Compacto (CD)
TIPO	Video con una duración de un minuto, doce segundos
CONTENIDO	A partir del segundo veinte, se aprecian de nueva cuenta al hombre mencionado y seis mujeres reunidas, así como otro hombre sentado al fondo en la banqueta. Acto seguido, el hombre y quien graba se dirigen a ellas, quienes están platicando –sin que se distinga lo que dicen–.

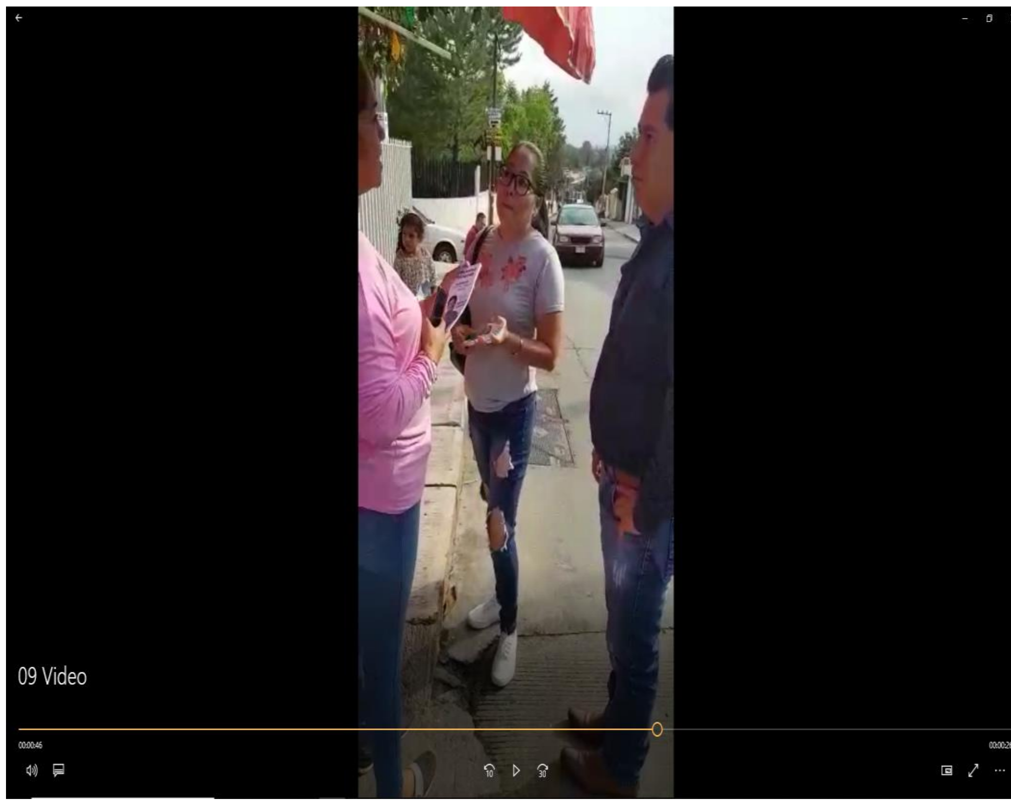

MEDIO	Disco Compacto (CD)
TIPO	Video con una duración de un minuto, doce segundos
CONTENIDO	En el segundo treinta y seis, el hombre de la camisa y pantalón de mezclilla azul, dice: hola, ¿por qué andan entregando propaganda si todavía no se puede? respondiendo una de las mujeres quien viste blusa rosa y pantalón de mezclilla azul: este, mira, si tú checas es aspirante –, replicando la persona del sexo masculino: sí, pero no se puede hasta que no se firme el Pacto de Civilidad. También en ese momento, se encuentra presente una mujer de complexión delgada, con playera gris, quienes sostienen en sus manos lo que al parecer son partes de hojas en color blanco y en la primera se visibiliza que contiene una figura así como texto, sin que a simple vista se pueda determinar de qué se trata.

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

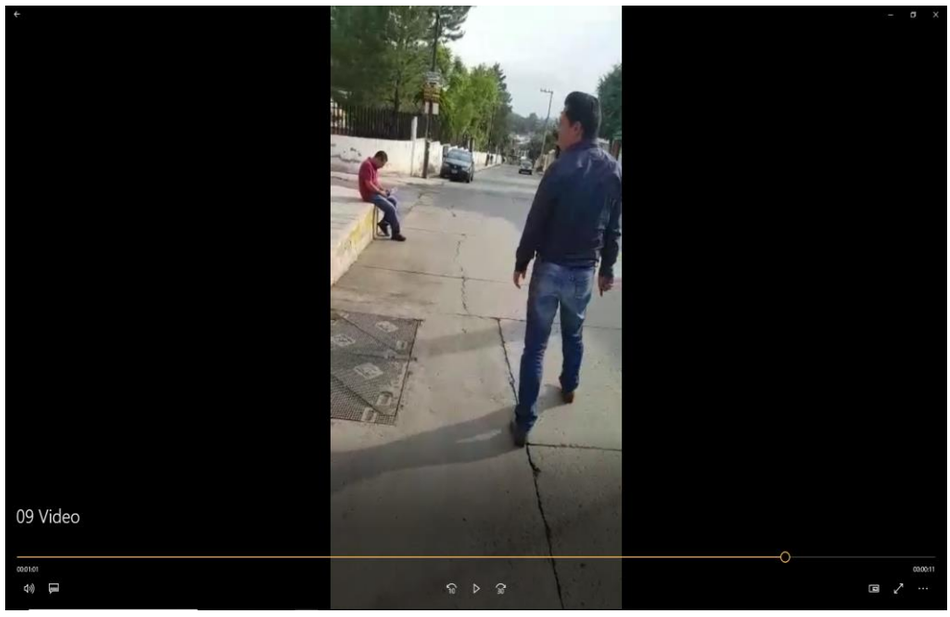

MEDIO	Disco Compacto (CD)
TIPO	Video con una duración de un minuto, doce segundos
CONTENIDO	Del segundo cuarenta y seis al cincuenta y tres, el diálogo entre ambas personas continúa, sin embargo, no se alcanza a escuchar con claridad. En el segundo cincuenta y cuatro, se escucha lo siguiente: Mujer: ...Sebastián Briz. Hombre: ¿Gerardo Sebastián Briz? Mujer: Sí. Hombre: ¿De SEDESOL?. Mujer: ah, no sé, si quieres chécalo ahí con él si. Hombre: Gracias. Acto seguido el hombre se va caminando hasta llegar a la esquina. Se siguen escuchando voces, sin embargo es inaudible. El hombre llega a la esquina, se detiene y finaliza diciendo "vámonos".

Con lo anterior, siendo las diecisiete horas con diez minutos del mismo día de su inicio, se concluye la presente diligencia." (Rubricas)

En principio, no obstante la certificación realizada por la Secretaria Instructora y Proyectista, el video desahogado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 19 de la *Ley Electoral*, tiene la naturaleza de una prueba técnica, y por tanto, un carácter imperfecto, por lo que sólo podría alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminicularían con otros elementos de autos que la puedan perfeccionar o corroborar.

Sin embargo, en el presente caso, ésta resulta sin valor probatorio alguno, en atención a que no fue aportada en los términos previstos por el numeral 19 de la normativa en cita, esto es, los oferentes incumplieron con la carga probatoria de señalar concretamente lo que pretende acreditar con la misma, omitiendo identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce dicha probanza, así como al propio emisor de la misma[41].

VOLANTE:

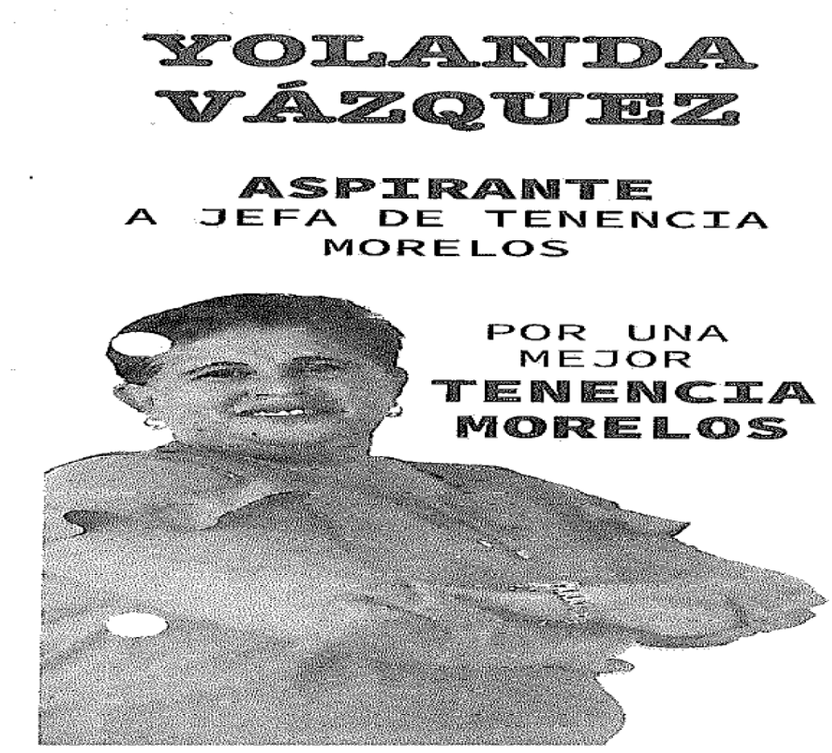

Por su parte, el presente “volante” adquieren el valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la *Ley Electoral*, ya que si bien guardan relación con los hechos motivo de inconformidad, en cuanto a que presuntamente

[41] En atención a las Jurisprudencias 16/2011 y 36/2014, de la *Sala Superior,* de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** y **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

había personas repartiendo el mismo, éste se constituye como documental privada, aunado a que obran en autos en copias fotostáticas simples, además que dicha documental no se relaciona con los hechos descritos por los denunciantes, pues no se destaca o acredita el autor de la misma.

Placas fotográficas valoradas por la responsable:

IMAGEN 1

IMAGEN 2.

IMAGEN 3.

IMAGEN 4.

IMAGEN 5.

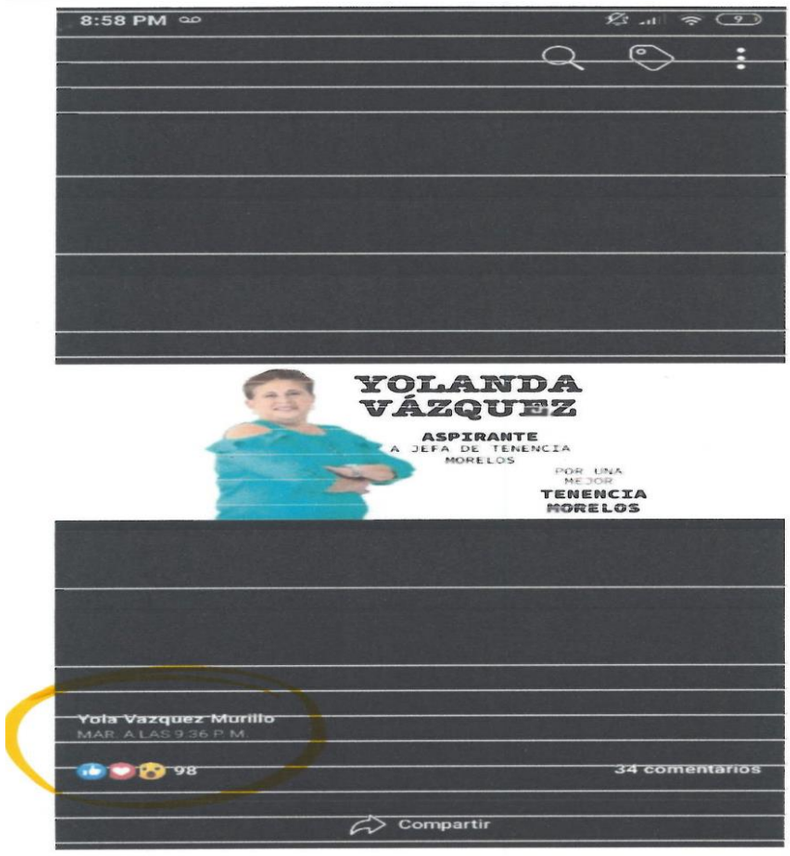

IMAGEN 6.

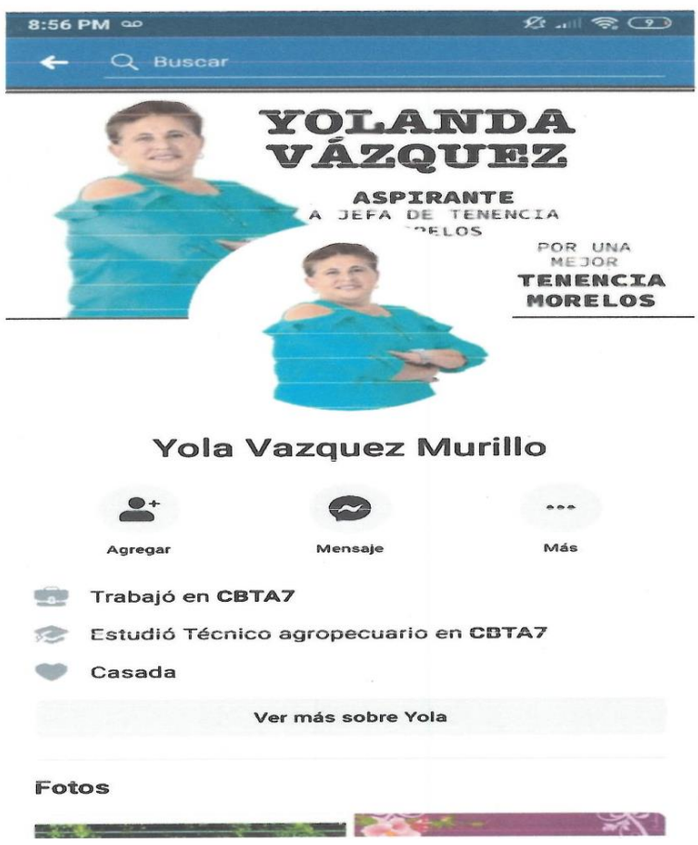

IMAGEN 7.

Respecto a las imágenes insertas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 19 de la *Ley Electoral*, tienen la naturaleza de una prueba técnica, igualmente ostentan un carácter imperfecto, por lo que sólo podría alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos que la puedan perfeccionar o corroborar.

No obstante, en el presente caso, éstas resultan con valor de indicios, en atención a que guardan relación con el “volante” anteriormente valorado, ya que de ello solo es posible constatar su existencia y conocimiento por personas no identificadas, además de que, no obstante con dicho caudal probatorio los denunciantes tratan de demostrar la distribución del mismo, la forma en que se ofrecieron dichos medios de convicción no relacionan o describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, para efecto de tener por acreditada la distribución de la supuesta propaganda.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENUNCIADA.

https://www.facebook.com/juancarlos.barragan.5/posts/2457449460944317

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MORELIA, MICH.
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2310140975923725&set=a.1374780382793127&type=3&theater

Diligencia practicada por la autoridad responsable. Se desahogó por medio de la certificación realizada por el Secretario del *Ayuntamiento*[42], el contenido de las direcciones electrónicas adjuntas a las imágenes ofrecidas por los denunciantes, misma que en atención a los hechos aquí analizados es la siguiente: http://www.facebook.com/photo.php?fbid=2310140975923725&set=a.1374780382793127&type=3&theater

Lo cual se hizo constar en la certificación de nueve de julio, de verificación y contenido de la dirección electrónica, cuya imagen representativa y descripción es la siguiente:

[42] Visible a fojas 177 a 180.

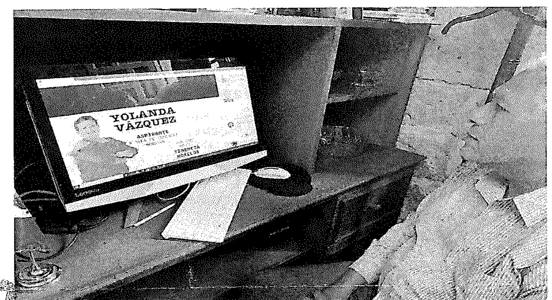

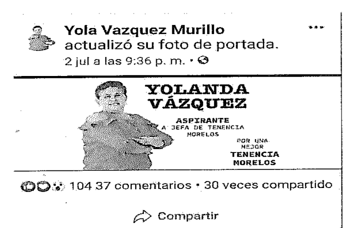

MORELIA
Gobierno Municipal
2018 - 2021

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

CERTIFICACIÓN
NÚMERO 1809/2019

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 9 NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019, DOS MIL DIECINUEVE, EL SUSCRITO LIC. HUMBERTO ARRONIZ REYES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MORELIA; -

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA FOTOGRAFÍA TOMADA AL SUSCRITO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LAS CAPTURAS DE PANTALLA, A TRAVÉS DE LA CUAL CORROBORA QUE EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO FUE PUBLICADA EN REDES SOCIALES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS (FACEBOOK) LA PROMOCIÓN PROSELITISTA REALIZADA A FAVOR DE LA C. YOLANDA VÁZQUEZ MURILLO, ASPIRANTE A JEFA DE TENENCIA MORELOS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PUBLICADA A LAS 9:36 PM DEL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE. SE EXPIDE LA PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.- -

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MORELIA, MICH.
SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO

LIC. HUMBERTO ARRONIZ REYES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.

HAR/ACGO/LEGR.

Al respecto, la certificación realizada por la autoridad responsable de la existencia de la dirección electrónica de la red social "Facebook" ofrecida por los denunciantes, cuenta con valor probatorio pleno, puesto que se constituye como una documental pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la *Ley Electoral*; es así, porque el Secretario del *Ayuntamiento* tiene facultades para certificar, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Michoacán.

No obstante, al tratarse de una dirección electrónica la misma se considera como prueba técnica que tiene un carácter imperfecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 19 de la *Ley Electoral*, por lo que en el caso ostenta solamente un valor indiciario en cuanto a su contenido[43].

En tal sentido, el presente medio de convicción tiene el alcance probatorio suficiente para acreditar que dicho funcionario constató la existencia de una imagen publicada en la red social "Facebook" el nueve de julio y no como erróneamente se advierte de la certificación en estudio, en el sentido de que dicha publicación se realizó a las nueve horas con treinta y seis minutos del dos de julio anterior, ello en razón de la naturaleza imperfecta de la prueba técnica valorada, la falta de certeza respecto de su correcto ofrecimiento y desahogo, previa imposición de la misma por la parte denunciada.

[43] De conformidad a la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2. Decisión

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este *Tribunal* bajo la sana crítica de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, se tienen por acreditados los siguientes hechos, se estima que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa generan un leve indicio de la existencia de los volantes, pero en modo alguno la repartición de los mismos; por lo que, al no haberse corroborado con algún otro elemento de convicción, que eleve el alcance probatorio respecto de la distribución e impacto en la ciudadanía de la propaganda denunciada, es que resultan insuficientes para acreditar la veracidad de su contenido.

Lo cual resultaba necesario para que este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones de valorar los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña reclamados –personal, subjetivo y temporal- a efecto de determinar si lo publicado se constituía como manifestaciones a favor o en contra de determinada opción política, si se solicitaba el sufragio a favor o en contra de alguien, o bien, si se publicitaba plataforma electoral alguna, máxime para poder verificar la trascendencia de ello al conocimiento de la ciudadanía, para así poder determinar su posible afectación a la equidad en la contienda.

Entonces, al no haberse acreditado los hechos materia de la denuncia, **resultan inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador[44]

[44] Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

NECESIDAD DE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL PROCESO ELECTIVO

Tal como se analizó previamente, la cancelación del registro de la candidatura de los actores fue indebida, por lo que la autoridad responsable dictó una resolución que implicó dejar fuera de toda posibilidad de que contendiera una planilla que tenía el derecho de participar el día de la jornada electiva; sin embargo, es un hecho notorio que en el proceso electivo del Jefe de la Tenencia Morelos ya se realizó la toma de protesta a quienes resultaron ganadores.

Ante tal escenario, surge la necesidad de hacer una ponderación de valores, por un lado, el resultado de la elección que ya se materializó, en el que, incluso, ya tomaron protesta los ganadores, por lo cual, por regla general, en razón de la definitividad y su consustancial irreparabilidad de las etapas del proceso electivo, ya no podría cuestionarse.

Por otra parte, está la necesidad de que en una sociedad democrática se garantice a todos los gobernados un principio elemental de tutela judicial efectiva, en el sentido de que se haga posible impugnar la cancelación de la candidatura en un proceso electivo.

Al respecto, para definir el criterio, este órgano jurisdiccional parte de la base de que en el caso ocurrieron hechos fácticos, consistentes en que, entre el lapso de la presentación de la demanda y la jornada electiva, la autoridad responsable no mantuvo abiertas sus instalaciones oficiales, por lo que este órgano jurisdiccional estuvo imposibilitado materialmente para poder notificarle el requerimiento sobre el acto impugnado; tal como se estableció en el apartado correspondiente de esta sentencia.

En este contexto, a consideración de este *Tribunal,* en el caso se justifica otorgarle mayor peso a la posibilidad real de garantizar que el proceso electivo de la Jefatura de la Tenencia Morelos, se realice bajo el principio fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; pues es evidente que no se garantizó una cadena impugnativa, derivado de la imposibilidad material para contar con elementos mínimos para resolver la impugnación sobre la cancelación de la candidatura antes de la jornada electoral; además de que tampoco se contempló una fecha cierta para la toma de posesión del cargo[45].

Así, ante la evidencia de la violación a los principios elementales que todo proceso democrático de elección popular debe asegurar, como lo es la posibilidad de acudir ante las instancias jurisdiccionales a defender actos presuntamente transgresores de derechos; este órgano jurisdiccional considera que se justifica declarar la invalidez de la elección de la Jefatura de la Tenencia Morelos, a fin de materializar la impartición de justicia efectiva en este proceso electivo.

Se estima así, pues con la declaración de invalidez no se está reavivando un conflicto electoral, sino que se está procurando la posibilidad real y efectiva de impugnar la cancelación de la candidatura, pasado por el tamiz de la revisión judicial, de ahí que al no existir justificación jurídica para haber cancelado la candidatura de los actores, resulta evidente que debieron haber sido considerados como candidatos en la jornada electiva del Jefe de la Tenencia Morelos el catorce de julio.

---

[45] Resulta orientador por razón en contrario, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 8/2011, de rubro "**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN".** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

EFECTOS

Los efectos de esta sentencia en relación a la declaración de invalidez de la elección, son los siguientes:

1. Revocar la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la planilla ganadora, así como el respectivo nombramiento como titular y suplente de la Jefatura de la Tenencia Morelos.

2. Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por el *Ayuntamiento*, su Secretario y la *Comisión Electoral*, dentro del proceso de renovación del Jefe de la Tenencia Morelos.

3. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:

- De manera inmediata, apruebe el contenido de la convocatoria correspondiente para la renovación del Jefe de la Tenencia Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

- El *Ayuntamiento* deberá autorizar al Secretario para que sea publicada la convocatoria y hacerla del pleno conocimiento de la Tenencia Morelos, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.

- El *Ayuntamiento* deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo.

- Se vincula al *Ayuntamiento* para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este

fallo, particularmente, con el contenido de la convocatoria, lo informe a este *Tribunal*, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.

4. Por último, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la *Constitución Local*, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y que el *Ayuntamiento*, tiene entre sus atribuciones, la de organizar la administración pública municipal, deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los Jefes de Tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el *Ayuntamiento* evalúe las condiciones particulares del caso, y otorgue la autorización correspondiente, solamente de que así le sea requerido al Instituto, dentro del ámbito de su competencia, respetando la del *Ayuntamiento*, brinde la asesoría pertinente a dicha autoridad municipal en el proceso de elección del Jefe de la Tenencia Morelos, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales y legales que deben regir todo tipo de elección, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en la inteligencia de que la única autoridad competente constitucionalmente para la realización de este tipo de procesos electivos es el *Ayuntamiento*, y por lo tanto, responsable del cumplimiento de la normativa aplicable.

5. Se ordena la notificación de esta sentencia a todos los candidatos validados que participaron en la elección de la Jefatura de la Tenencia Morelos, a fin de que tengan conocimiento de los efectos de esta determinación, y en su caso, hagan valer ante la instancia correspondiente, lo que a sus derechos convenga.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se resuelve la inexistencia de la violación denunciada consistente en actos anticipados de proselitismo.

TERCERO. Se declara la invalidez de la elección de Jefe de la Tenencia Morelos, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a los actores, y a todos los candidatos validados en el proceso electivo de Jefe de la Tenencia Morelos; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con veinte minutos del ocho de agosto de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras -quien emite voto concurrente- ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-051/2019.

1. Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto concurrente, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2019.

2. Si bien comparto el sentido de la sentencia, estimo pertinente que debe clarificarse que aún y cuando el Jefe de Tenencia **ya ha tomado protesta de su cargo,** en el la especie es factible determinar que se actualizaba una excepción al principio de irreparabilidad.

3. Al respecto, es preciso señalar lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Federal, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 41.***
>
> *(…)*
> ***VI.*** *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 99.***
>
> *Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*
>
> *(…)*

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y ***sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos****;*

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

(…)"

4. Del análisis integral de las normas constitucionales transcritas es posible advertir que, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, está directamente relacionado con la posibilidad de que las autoridades electorales realicen el estudio de fondo de las violaciones aducidas y, de ser el caso, ordenen ejecutar las medidas necesarias para reparar la indebida afectación a los derechos político-electorales o al proceso electoral, causada por el acto o resolución cuestionado.

5. El principio constitucional de referencia se desarrolló por el legislador nacional y por las entidades federativas, a fin de dotarlo de vigencia práctica, al prever que, cuando la violación reclamada se haya consumado de manera irreparable, los medios de impugnación serán improcedentes[46], ello implica

[46] De conformidad con lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

que sólo pueden ser objeto de estudio de fondo, aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada, cuando la reparación sea material y jurídicamente viable, en el caso, antes de la fecha constitucional y legalmente prevista para la instalación del órgano electo.

6. Esto se considera así, porque el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos de forma que es imposible e inviable la reparación del derecho que el justiciable estime violado[47].

7. Así por regla general, la referida irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados los actos atinentes, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

8. Bajo este orden de ideas, ordinariamente, la limitante sujeta a análisis se actualiza **una vez que el funcionario electo ha tomado posesión** o ha transcurrido la fecha para esos efectos, en términos de la propia Constitución Federal y

[47] Mutatis mutandi Jurisprudencia 13/2004 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.* Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

las leyes secundarias, porque la calidad de los candidatos electos se transforma en la de servidores públicos, mismos que sólo pueden ser removidos conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de este tribunal.

9. Sin embargo, existe la posibilidad de que en algunos casos estén presentes algunas variables que **exceptúen** lo anterior.

10. De tal manera, que es dable afirmar que la improcedencia de un medio de impugnación derivado de la irreparabilidad del acto o resolución, por haberse llevado a cabo la toma de posesión de los funcionarios electos, o la instalación del órgano atinente, **debe armonizarse** con otros principios, reglas y derechos fundamentales señalados en el propio ordenamiento constitucional, entre ellos, el relativo a la tutela judicial efectiva, que permita a los sujetos legitimados e interesados, plantear ante las autoridades competentes, las presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso electivo y que puedan resultar determinantes para el resultado de la elección.

11. Por tanto, cuando la controversia derive de la elección de cargos distintos a los señalados en la Constitución General de la República, la toma de protesta y el ejercicio del cargo de elección popular no actualiza la consumación irreparable ni la conclusión del proceso electoral, al existir impugnaciones en curso o pendientes respecto a la calificación de la elección, siempre y cuando ello sea producto de un periodo establecido que sea insuficiente para la tramitación y desahogo total de los

medios de impugnación, que permitan un acceso real y efectivo a la jurisdicción.

12. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 8/2011, de rubro *"**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN***".

13. En función de lo anterior, el periodo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de **toma de posesión** de los cargos electos, **debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa** correspondiente, pues sólo de esta manera puede materializarse el sistema de medios de impugnación que deben preverse en las elecciones.

14. Por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantiza la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda electiva de un cargo previsto en las leyes ordinarias, es la posibilidad real y efectiva de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección, que implica el derecho a obtener una resolución en que se garantice la restitución del derecho o la reparación de las violaciones que se acrediten.

15. En el caso concreto, la autoridad responsable no consideró el tiempo suficiente para que se desarrollara la cadena impugnativa respectiva, toda vez que la notificación de

la resolución de la queja por ella emitida y, que dio origen al presente medio de impugnación, se le realizó a la actora el día once, en tanto que la jornada electoral de la Jefatura de la Tenencia Morelos, se llevó a cabo el catorce posterior y la toma de protesta del candidato electo fue el veintinueve siguiente, todos del mes de julio; esto sin considerar que existía en sustanciación el presente juicio ciudadano en el que se impugnó la resolución de la queja en cita, -en la que impugnó cuestiones previas a la jornada electoral- ni la posibilidad de que la sentencia emitida por este Tribunal pueda a su vez ser impugnada.

16. Como se puede inferir, no se contempló el tiempo suficiente para salvaguardar el acceso a la justicia de la aquí actora, previo a la toma de protesta respectiva.

17. Para mayor claridad, a continuación se inserta un cuadro comparativo que ejemplifica esta situación.

	ETAPAS	**FUNDAMENTO**	**TEEM-JDC-051/2019**
QUEJA ANTE EL AYUNTAMIENTO	Interposición de la queja Sustanciación y resolución	48 hrs. Admitir. 72 hrs. Para realizar diligencias necesarias y resolver. Art. 56 del Reglamento de Auxiliares de la Administración pública Municipal.	05 julio 09 julio
JDC ANTE TEEM	Interposición de Juicio Ciudadano	4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto. Art. 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del	12 julio

		Estado de Michoacán de Ocampo.	
	Admisión	5 días después de su recepción. Art. 27, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.	
	Resolución	10 días siguientes a su admisión. Art. 73, párrafo II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.	
JDC SALA REGIONAL TOLUCA	Impugnación ante Sala Regional (JDC)	4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto. Art. 7, párrafo I y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
	Admisión	6 días se dictara auto. Art. 19, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
REC SALA SUPERIOR	Impugnación en Sala Superior (REC)	3 días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de Sala regional. Art. 66, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	

18. Por lo anteriormente expuesto, considero que resulta exigible que, en los procedimientos electivos para renovar autoridades, distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el que nos ocupa, existan plazos que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 del ordenamiento Constitucional de referencia, permitiendo agotar tanto los medios impugnativos previstos a nivel local como los establecidos por el legislador nacional, con las cuales, se garantice que los contendientes y los gobernados en general, tengan seguridad y certeza respecto a la constitucionalidad y legalidad de los resultados de la elección.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente forma parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-051/2019**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente– y de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto concurrente del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en sesión pública celebrada el ocho de agosto del dos mil diecinueve, la cual consta de noventa y tres páginas incluida la presente. **Conste.**